

**PRESUPUESTO DE
GASTOS FISCALES
2009**

Presupuesto de Gastos Fiscales 2009

A. Introducción

En el artículo 28 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, se establece la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de publicar en su página de Internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes del 30 de junio de 2009, el Presupuesto de Gastos Fiscales. De acuerdo con esta disposición, este presupuesto debe comprender en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por concepto de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. Asimismo, se señala que el Presupuesto de Gastos Fiscales deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2009 desglosados por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple.¹

En cumplimiento de esta disposición, se presenta la estimación del Presupuesto de Gastos Fiscales para los años de 2009 y 2010, documento en el cual se relacionan los tratamientos que se desvían de la estructura normal de los impuestos, sin considerar cambios en las disposiciones fiscales vigentes, por lo que las estimaciones para 2009 y 2010 corresponden únicamente a la tendencia inercial de cada disposición fiscal. Los impuestos considerados son: el Impuesto sobre la Renta (ISR), el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), el Impuesto al Valor Agregado (IVA), los impuestos especiales, así como los estímulos fiscales; asimismo, se consideran las medidas establecidas en diversos Decretos Presidenciales, las cuales, de acuerdo con su naturaleza, son clasificadas en el impuesto o la sección a la que correspondan.

El documento, además de esta introducción, se organiza en 4 secciones. En la primera se presenta la definición de los gastos fiscales, así como un análisis general sobre las principales características de la medición de los gastos fiscales en México; posteriormente, en la segunda sección se presentan los resultados obtenidos para cada concepto por impuesto; en la tercera sección se presenta la descripción de los tratamientos preferenciales que se incluyen en el Presupuesto de Gastos Fiscales, así como de las fuentes de información que se utilizan para su estimación, mientras que en la cuarta se presenta el efecto de los ajustes por evasión que se efectuaron en las estimaciones de algunos gastos fiscales.

¹ La elaboración de Presupuestos de Gastos Fiscales no es una práctica internacional reciente. En Alemania se elabora desde 1967, en tanto que a fines de la década de los setentas y principios de los ochentas, se generalizó esta práctica entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aunque no en todos los países que lo elaboran existe una obligación legal para ello. De 10 países revisados por el Banco Mundial en el documento "Tax Expenditures – Shedding Light on Government Spending through the Tax System" (2004), en 7 los gobiernos se encuentran obligados a generar un reporte de gastos fiscales. En México se presenta desde 2002.

Función de los Presupuestos de Gastos Fiscales

El gasto directo que se efectúa a través de programas de subsidios y transferencias en el marco de una política presupuestaria, es claro y fácil de evaluar. Sin embargo, la transferencia de recursos del sector público al sector privado no sólo opera a través de acciones relativas al gasto directo o presupuestario, sino también abarca las acciones en materia tributaria.

El sistema fiscal no sólo se utiliza como un instrumento de recaudación, sino que en ocasiones, a través de la reducción de la carga impositiva, tiene objetivos extra fiscales, como pueden ser el mejoramiento del nivel de ingresos de los individuos, el fomento de la inversión y la generación de empleos, así como el apoyo o estímulo para algunos sectores específicos, entre otros. La integración del Presupuesto de Gastos Fiscales tiene una importancia particular para el análisis de la política fiscal, para evaluar su impacto sobre los ingresos tributarios y para transparentar las transferencias de recursos hacia el sector privado.

El concepto de gastos fiscales, en sentido amplio, consiste en la transferencia de recursos del Gobierno hacia diversos sectores de la economía o de contribuyentes, a través de tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales. Conforme a ello, los gastos fiscales se derivan de la aplicación de esquemas que se desvían de la “estructura normal” de cada uno de los impuestos, por lo que la determinación de los gastos fiscales implica identificar los tratamientos fiscales que están fuera del esquema considerado normal.

La medición de los gastos fiscales contribuye a mejorar la transparencia de las políticas económicas y sociales del Gobierno, ya que hace explícitos los objetivos y beneficiarios de las mismas. Asimismo, por medio del Presupuesto de Gastos Fiscales se puede evaluar al sistema tributario, así como identificar las áreas grises o los espacios que pudieran dar origen a la evasión y elusión fiscales.

De esta manera, el Presupuesto de Gastos Fiscales permite conocer las áreas de oportunidad de cada uno de los impuestos, en las que se puede avanzar o bien mejorar y así recuperar el potencial recaudatorio, equidad y neutralidad de los mismos, aunque como se explica en la sección de método, no debe considerarse como una estimación de la recaudación que se obtendría de eliminar los tratamientos que dan lugar a los gastos fiscales.

B. Definición y medición de Gastos Fiscales

Los gastos fiscales se han definido en la literatura y en la práctica por los países que los utilizan como aquellos tratamientos de carácter fiscal que significan una disminución en la recaudación tributaria y derivan de la aplicación de regímenes de excepción.

La definición de qué considerar gastos fiscales, puede ser tomada en forma directa como todas aquellas exenciones, reducciones y desgravaciones (que incluso pueden resultar en un impuesto negativo como es el caso del subsidio para el empleo o del impuesto

especial a los combustibles, en su caso), que se desvían de la “estructura normal” de cualquier contribución, constituyendo un régimen fiscal favorable para cierto tipo de ingresos o sectores de actividad y que tienen objetivos extra fiscales o de política económica.²

Esta definición podría incorporar otras medidas, como son la aplicación de tasas diferenciales, el otorgamiento de créditos fiscales y de deducciones más favorables, así como esquemas que permiten el diferimiento del pago de los impuestos, entre otros.³

Para determinar los conceptos que generan gastos fiscales, es necesario definir el ingreso gravable y la tasa que forman parte de la estructura normal del impuesto. Una vez que ésta se precisa, los gastos fiscales se identifican como aquellos elementos que afectan la base gravable y que se alejan de su estructura normal.

La base gravable de los impuestos directos o al ingreso, se conforma por todos aquellos ingresos que se considere deben ser sujetos del impuesto en cuestión, siendo necesaria la aplicación de un criterio para definir qué se debe considerar como parte de la misma o no. Cabe señalar que no existe consenso absoluto entre los que apoyan una definición amplia del ingreso, y los que buscan que la base gravable mantenga la neutralidad entre consumo y ahorro.

Asimismo, en cuanto a la estructura normal del impuesto, deben precisarse los conceptos que formen parte de ésta o bien cuales pudieran ser considerados un gasto fiscal. En general, la estructura normal de un impuesto se compone de aquellas medidas que están contenidas en la legislación fiscal y forman parte fundamental de la naturaleza del mismo.

La estructura normal de un impuesto está formada por los tratamientos generales en materia de objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, así como por el régimen aplicable a los residentes en el extranjero, entre otros. La estructura normal de un impuesto varía entre países.⁴

Para efectos de la elaboración del Presupuesto de Gastos Fiscales se utilizan como referencia las siguientes definiciones:

i) Impuesto sobre la Renta Empresarial

Se considera que la estructura normal del Impuesto sobre la Renta Empresarial (ISRE) es aquella que se aplica bajo el principio de renta mundial, es decir, obliga a acumular los ingresos sin importar el país donde se generen, evita la doble tributación internacional, grava a las actividades empresariales sobre una base neta con una tasa uniforme, permite la deducción de las erogaciones estrictamente

² La definición del término gastos fiscales varía entre los países que actualmente estiman su costo.

³ En Estados Unidos los gastos fiscales son definidos en el “Congressional Budget and Impoundment Control Act” de 1974, como pérdidas de ingresos atribuibles a las disposiciones fiscales que permiten exclusiones, exenciones o deducciones del ingreso o que se derivan de un crédito especial, una tasa preferencial o permiten el diferimiento de las obligaciones fiscales. Citado por el Joint Economic Committee en el documento “Tax Expenditures: A Review and Analysis”.

⁴ En el documento “Tax Expenditures Recent Practices” publicado por la OCDE, se señala que en general la estructura normal de un impuesto incluye la tasa o tarifa, las normas contables, las deducciones, las facilidades administrativas, así como las disposiciones relacionadas con obligaciones fiscales internacionales, entre otras.

indispensables para realizar dichas actividades y autoriza la deducción de las inversiones en línea recta.

ii) *Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas*

Se considera que la estructura normal consiste en un esquema global de ingresos, mediante el cual se obliga a la acumulación de todos los ingresos independientemente de su naturaleza, de base amplia, sin excepciones, con una tarifa progresiva y que no grava un ingreso equivalente a un salario mínimo.

iii) *Impuesto Empresarial a Tasa Única*

Al ser este un impuesto directo complementario del impuesto sobre la renta, se considera que su estructura normal consiste en un esquema global de ingresos con una base amplia y tasa uniforme, en el cual se permite la deducción de las erogaciones que se realizan para desarrollar las actividades empresariales, siempre que estén debidamente comprobadas y que quien las reciba esté afecto al pago de este impuesto (principio de simetría). Como el impuesto pretende no distorsionar el costo del capital, se permite la deducción del 100% de las inversiones en activos nuevos conforme las mismas son pagadas.

iv) *Impuesto al Valor Agregado*

El esquema normal es aquél que grava el valor agregado en todas las etapas del proceso productivo, la comercialización y la venta al consumidor final, que se aplica sobre una base amplia y con una tasa uniforme, sin excepciones, que otorga la tasa cero sólo a las exportaciones y con un número reducido de exenciones a sectores que por dificultades técnicas no pueden ser gravados o que por tratarse de conceptos de ahorro, al ser un IVA base consumo, deben ser excluidos de este impuesto.

v) *Impuestos especiales*

En los impuestos especiales o selectivos al consumo, se considera que la estructura normal es la que se aplica con una tasa ad-valorem, sobre una base amplia sin excepciones, y cuyo efecto debe ser equivalente al de gravar todas las etapas de la cadena de producción y comercialización, aun cuando sólo se aplique en una etapa.

Es importante destacar que el hecho de que los gastos fiscales se definan como desviaciones de la estructura normal de un impuesto, implica que su evolución no debe ser considerada como una medida del comportamiento de la recaudación, ya que ante una reforma importante en el marco tributario, que afecte la estructura normal de cualquier gravamen, sería posible que al tiempo que, por ejemplo, se incrementara la recaudación esperada, también lo hicieran los gastos fiscales, derivado de una nueva definición de la estructura normal del impuesto.

Cobertura

En el caso de México, atendiendo a la importancia en términos de recaudación de las diversas contribuciones a nivel federal, se incluyen el Impuesto sobre la Renta, tanto el relativo a las empresas como a las personas físicas y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, este reporte también comprende al Impuesto Empresarial a Tasa Única, al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), al Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN) y al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (ISTUV), así como a los estímulos fiscales.⁵

Se determinó no incluir gastos fiscales por concepto del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), en virtud de que este impuesto es de aplicación general y no contiene tratos de excepción. Adicionalmente, al tratarse de un impuesto sobre el que no existen referencias internacionales sobre su estructura normal, se considera que la determinación de que tratamientos representarían gastos fiscales se prestaría a juicios subjetivos.

Método

En cuanto a la estimación de los gastos fiscales, actualmente se identifican los siguientes tres métodos:

i) Método de pérdida de ingresos

Este método consiste en estimar el ingreso que se deja de percibir debido a un tratamiento fiscal preferencial. Aun cuando con este método sólo se obtienen aproximaciones, debido a que no consideran las variaciones en la conducta de los contribuyentes por la eliminación de los tratos diferenciales, es el más sencillo y por lo tanto el más utilizado.⁶

ii) Método de gasto equivalente

Este método busca estimar cuál sería el gasto equivalente de intercambiar el tratamiento fiscal preferencial por un programa de gasto directo, es decir, el gasto necesario para que un programa de apoyos directos produjera el mismo resultado que el tratamiento fiscal preferencial, independientemente del costo recaudatorio "real" del tratamiento preferencial.

iii) Método de ganancia de ingresos

Con este método se estima el incremento en ingresos que se podría esperar si un tratamiento preferencial fuera eliminado. Una de sus características importantes es que considera los posibles cambios en la conducta de los contribuyentes, así como los efectos secundarios ocasionados por la medida. Dado que estos cambios son difíciles de estimar, la utilidad práctica de este método es limitada.

⁵ De la revisión de la experiencia internacional, se observa que la cobertura del Presupuesto de Gastos Fiscales no es homogénea entre los países. Sin embargo, en general se incluyen los impuestos directos, tanto corporativo como individual; los impuestos indirectos y al capital.

⁶ De una muestra de 17 países (14 de la OCDE más Chile, Argentina y Perú), se observa que todos utilizan el método de pérdida de ingresos para estimar sus gastos fiscales.

Para efectos de la estimación del Presupuesto de Gastos Fiscales en el caso de México, el método utilizado es el de pérdida de ingresos, sobre una base de devengado.

Las estimaciones del Presupuesto de Gastos Fiscales buscan mostrar la pérdida recaudatoria que se presenta en un año, dada la política fiscal que aplica en dicho año, sin considerar los efectos que tal política tendría en futuros ejercicios. Por ejemplo, en el Presupuesto se reportan diversos conceptos que implican el diferimiento de las obligaciones fiscales, como por ejemplo la deducción inmediata, cuya estimación se calcula como la pérdida recaudatoria que se presenta en el año en que se produce el diferimiento, sin considerar que en el futuro se reviertan estos diferimientos, al no efectuar una deducción en ejercicios futuros debido a que no es posible tomar la deducción en línea recta por aquellos activos que ya hubieran sido deducidos en forma inmediata.

Lo anterior implica que si bien el gasto fiscal busca reflejar la pérdida en el año de las políticas fiscales que se aplican en el mismo, en el caso de los tratamientos fiscales que implican diferimientos, las estimaciones no deben considerarse como aproximaciones de los recursos permanentes que se podrían obtener por su eliminación.

Conviene destacar que si bien la estimación del Presupuesto de Gastos Fiscales no es del todo precisa, en ocasiones debido a la falta de información adecuada para realizar las estimaciones, ésta es un marco de referencia de la magnitud que alcanza la pérdida recaudatoria de los tratamientos preferenciales.

Asimismo, también es importante destacar que las sumas de los montos de los tratamientos preferenciales que se presentan en el Presupuesto, buscan sólo aproximar la dimensión de la pérdida fiscal derivada de estos tratamientos, y no deben considerarse como un potencial recaudatorio, ya que las estimaciones se realizan en forma independiente y no consideran el efecto que la eliminación de un tratamiento tendría en la pérdida recaudatoria de otro, por lo que la eliminación simultánea de varios o todos los tratamientos preferenciales, no implicaría una recuperación recaudatoria similar a la suma de las estimaciones individuales.

Información

La información a partir de la cual se realizan las estimaciones del valor de los gastos fiscales, proviene principalmente de las declaraciones de impuestos y dictámenes que para efectos fiscales presentan los contribuyentes, en otros casos se recurre a fuentes externas, tales como las del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), o bien a información proporcionada por algunas instancias de Gobierno, entre otras.

La información más reciente disponible de las declaraciones anuales e informativas, así como la de los dictámenes fiscales que presentan los contribuyentes, fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.⁷

⁷ Cabe precisar que algunos de los conceptos que se consideran gastos fiscales no presentan monto alguno de estimación, debido a que no se dispone de la información necesaria. Asimismo, de algunos otros conceptos que también se consideran gastos fiscales, no se reporta información debido a que no se encuentran vigentes en alguno de los años reportados en este Presupuesto.

C. Principales resultados

El total de la pérdida recaudatoria en 2009 estimada en el Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 que se presenta en este documento, como más adelante se detallará, asciende a 464,914.7 millones de pesos (mdp), lo que representa 3.87% del Producto Interno Bruto (PIB). Esta cantidad es menor que la reportada en el Presupuesto de Gastos Fiscales de 2008, como resultado, como a continuación se señala, de diversos ajustes realizados a la metodología de estimación de algunos gastos fiscales, así como por la propia disminución en las estimaciones de otros.

- ✓ En 2009, como resultado de los precios actuales y futuros de los combustibles, se estima que el subsidio otorgado a través del mecanismo del IEPS negativo en los precios de gasolinas y diesel será de 0.05% del PIB. Esta situación representa una importante disminución en el monto total reportado de gastos fiscales de impuestos especiales, así como en el monto total de este Presupuesto, toda vez que para 2008 se estimó un gasto fiscal por concepto de IEPS negativo por enajenación de gasolinas y diesel equivalente a 1.88% del PIB. Para el año 2010 el gasto fiscal por el IEPS negativo se estima suponiendo que se mantiene el diferencial calculado en 2009 entre los precios internacionales de referencia y los precios del mercado nacional.
- ✓ Por otra parte, las estimaciones de diversos conceptos que generan un gasto fiscal que se realizan a partir de información no fiscal reportadas en este Presupuesto de Gastos Fiscales, incorporan ajustes metodológicos con objeto de reflejar sólo la renuncia recaudatoria del tratamiento preferencial, descontando el efecto de la evasión⁸, de tal forma que el gasto fiscal estimado se aproxima a la parte de la recaudación potencial que sería factible obtener por tal concepto.

El impacto de este cambio metodológico implica en particular un menor monto de gastos fiscales reportado en el impuesto al valor agregado. Otros conceptos que también se ajustaron por evasión corresponden a los gastos fiscales que se relacionan en el apartado E.

Es importante señalar que en las estimaciones que se realizan con base en información reportada por los contribuyentes en sus declaraciones o dictámenes fiscales, implícitamente se reconoce la presencia de evasión en la economía, por lo que este ajuste permitirá dar una mayor consistencia a la interpretación de los montos reportados con base en fuentes fiscales o no fiscales.

- ✓ El tercer elemento que contribuye a que el monto total del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 sea menor respecto al de 2008, corresponde a las adecuaciones metodológicas que permiten hacer una mejor conciliación entre la información reportada por los empleadores sobre los ingresos gravados y exentos de sus trabajadores y la información observada para el régimen de salarios, situación que

⁸ Si bien esta modificación permitirá que los montos reportados se aproximen a la recaudación que se podría obtener de eliminar los tratamientos preferenciales, es importante recordar, como se ha señalado previamente, que los gastos fiscales no deben ser considerados en sentido estricto como estimaciones del impacto recaudatorio.

significa una mayor precisión en el reporte de los ingresos exentos por salarios de las personas físicas.

Adicionalmente, para la elaboración del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 se utilizan valores del Producto Interno Bruto del Sistema de Cuentas Nacionales de México (SCNM) actualizado, por lo que los resultados de las estimaciones con respecto al PIB de este presupuesto disminuyen respecto a los montos de gastos fiscales calculados con el valor de dicho producto previo a la citada actualización.

La actualización de este Sistema que realizó en 2008 el INEGI, además de cambiar el año base (de 1993 a 2003), consistió en adoptar el Sistema de Clasificación Industrial para América del Norte (SCIAN) y la Clasificación Central de Productos (CCP) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y realizar cambios metodológicos para obtener una mejor medición en seguimiento a las recomendaciones internacionales recientes en la materia. Esta actualización dio como resultado un incremento en la medición del PIB para el periodo de 2003 a 2007 de aproximadamente 12% en promedio.

Como se señaló al presentar la metodología general de estimación, existen diversas razones por las cuales las sumas de gastos fiscales deben ser consideradas con cautela, y particularmente no utilizarse para realizar análisis comparativos de la evolución de los gastos fiscales o de su relación con la recaudación. Así, por ejemplo los gastos fiscales de ISR e IETU no deberían de sumarse, toda vez que la interacción de ambos impuestos puede generar que la eliminación de un trato preferencial genere una recaudación distinta a la estimada. No obstante lo anterior, con un fin ilustrativo se presenta la suma de los gastos fiscales recordando que la interpretación de dichos totales se debe realizar con reservas.

El monto estimado por concepto de gastos fiscales para el ejercicio fiscal de 2009, asciende a 464,914.7 millones de pesos, es decir 3.87% del PIB. Los gastos fiscales reportados se concentran principalmente en el Impuesto sobre la Renta, el cual representa 43.8% del total de los gastos fiscales, seguido del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuya pérdida recaudatoria equivale a 34.1 y 18.4% del total, respectivamente. Por otra parte, los estímulos fiscales y los impuestos especiales representan 2.1 y 1.6% de la pérdida, respectivamente.

Para el ejercicio fiscal de 2010, los gastos fiscales totales ascienden a 502,533.4 mdp (3.98% del PIB), en donde el Impuesto sobre la Renta representa 42.4% del total de los gastos fiscales, el Impuesto al Valor Agregado 33.2%, el Impuesto Empresarial a Tasa Única 16.5%, los impuestos especiales 6.7% y los estímulos fiscales el restante 1.2%. Es importante señalar que el cálculo de los gastos fiscales de 2010 se realizó con el esquema fiscal vigente, por lo cual las estimaciones, en la medida en que no se realicen cambios programados en los impuestos para ese año, corresponden en general a la evolución inercial de las estimaciones de 2009, por lo que para diversos conceptos los montos reportados en ambos años con respecto al PIB son iguales.

El total de gastos fiscales para 2009 representa 40.0% de los ingresos tributarios del Gobierno Federal presupuestados para el ejercicio fiscal de 2009.⁹

El gasto fiscal derivado de las diversas disposiciones establecidas en el impuesto sobre la renta, para 2009 se estima asciende a 203,666.8 mdp (1.70% del PIB), correspondiendo a las personas morales 148,691.9 mdp (1.24% del PIB), monto superior al de las personas físicas de 54,974.9 mdp (0.46 % del PIB).

Por otra parte, se estima que los gastos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado son del orden de 158,521.6 mdp (1.32% del PIB), mientras que el monto de gastos fiscales derivados del Impuesto Empresarial a Tasa única ascendieron a 85,567.7 mdp (0.71% del PIB).

Los gastos fiscales de los estímulos fiscales se estiman en 9,676.9 mdp (0.08% del PIB), mientras que los impuestos especiales en 7,481.7 mdp (0.06% del PIB).

Presupuesto de Gastos Fiscales 2009

Cuadro Resumen

Concepto	2009			2010		
	Millones de Pesos (MDP)	% del PIB ^{1/}	Estructura porcentual	Millones de Pesos (MDP)	% del PIB ^{1/}	Estructura porcentual
Total (A+B+C+D+E)	464,914.7	3.8717	100.0	502,533.4	3.9760	100.0
A. Impuesto sobre la renta (ISR) (A.1+A.2)	203,666.8	1.6961	43.8	213,030.0	1.6855	42.4
A.1 ISR empresarial	148,691.9	1.2382	32.0	155,151.9	1.2276	30.9
A.2 ISR de personas físicas	54,974.9	0.4579	11.8	57,878.1	0.4579	11.5
B. Impuesto empresarial a tasa única	85,567.7	0.7127	18.4	82,791.5	0.6550	16.5
C. Impuesto al valor agregado	158,521.6	1.3201	34.1	166,859.3	1.3201	33.2
D. Impuestos especiales ^{2/}	7,481.7	0.0621	1.6	33,550.1	0.2655	6.7
E. Estímulos fiscales	9,676.9	0.0807	2.1	6,302.5	0.0499	1.2

1/ Se utilizó un PIB estimado de 12,008,300 millones de pesos para 2009 y de 12,639,900 millones de pesos para 2010.

2/ Incluye el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), el Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN) y el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (ISTUV).

Nota: En este documento las cantidades en millones de pesos y como por ciento del PIB pueden no coincidir debido al uso de redondeos.

⁹ Los ingresos tributarios estimados en la Ley de Ingresos para el Ejercicio de 2009, ascienden a 1,161,270.3 mdp (9.67% del PIB).

A continuación se presentan los diversos conceptos de gastos fiscales que integran este Presupuesto, organizados de acuerdo con los resultados generales presentados en el cuadro previo. En los cuadros A.1 y A.2 se presentan los gastos fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta de personas morales y de personas físicas respectivamente, presentándose en el cuadro B los gastos fiscales correspondientes al Impuesto Empresarial a Tasa Única. El cuadro C corresponde al Presupuesto de Gastos Fiscales del Impuesto al Valor Agregado y el cuadro D presenta los gastos fiscales derivados de los impuestos especiales (sobre producción y servicios; automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos). Finalmente, el cuadro E contiene los gastos fiscales relativos a los diversos estímulos que se contemplan en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) y los otorgados mediante Decreto Presidencial.

Cuadro A.1 Impuesto sobre la Renta Empresarial

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
A.1 Impuesto sobre la renta empresarial (I+II+III+IV)	148,691.9	155,151.9	1.2382	1.2276
I. Tratamientos especiales	35,552.7	37,422.3	0.2961	0.2961
1. Régimen de consolidación fiscal ^{2/}	12,478.0	13,134.0	0.1039	0.1039
2. Contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre	2,041.4	2,148.8	0.0170	0.0170
a. Deducción inmediata de inversiones de activo fijo ^{2/}	1,837.3	1,933.9	0.0153	0.0153
b. Deducción de inversiones en el régimen intermedio ^{3/}	204.1	214.9	0.0017	0.0017
3. Contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura	7,625.3	8,026.3	0.0635	0.0635
a. Deducción inmediata de inversiones de activo fijo ^{2/}	1,308.9	1,377.7	0.0109	0.0109
b. Deducción de inversiones en el régimen intermedio ^{3/}	156.1	164.3	0.0013	0.0013
c. Reducción de 32.14% del ISR	5,043.5	5,308.8	0.0420	0.0420
d. Exención de 20 S.M.A. por cada socio o integrante con un límite de 200 veces el S.M.G. del D.F.	984.7	1,036.5	0.0082	0.0082
e. Deducción anticipada de terrenos dedicados a actividades agropecuarias	132.1	139.0	0.0011	0.0011
4. Régimen de maquiladoras	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
5. Exención parcial del ISR para maquiladoras al estimar la utilidad fiscal como el 3% del valor total de los activos o del monto total de los costos y gastos de operación y reducción de la base al excluir los inventarios ^{4/}	13,408.0	14,113.2	0.1117	0.1117
II. Facilidades administrativas ^{5/}	11,660.0	12,273.3	0.0971	0.0971
6. Sector de autotransporte terrestre de carga federal. Deducción sin requisitos fiscales de gastos por concepto de:	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
1) Maniobras:	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
i. Por tonelada de carga o metro cúbico \$45.53	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
ii. Por tonelada en paquetería \$75.92	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
iii. Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso \$182.24	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
2) Viáticos de la tripulación por día \$113.90	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
3) Refacciones y reparaciones menores \$0.61 por km. recorrido	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
7. Sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo. Deducción de 7% del total de ingresos propios, sin requisitos fiscales por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores	612.4	644.6	0.0051	0.0051
8. Sector de autotransporte terrestre de carga federal y terrestre foráneo de pasaje y turismo. Deducción de 10% de los ingresos propios, sin requisitos fiscales, con una retención de 16% por ISR	1,441.0	1,516.8	0.0120	0.0120
9. Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y terrestre de pasajeros urbano y suburbano. Deducción de 15% del total de ingresos propios, sin requisitos fiscales por concepto de trabajadores eventuales, sueldos o salarios del operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros, gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores	600.4	632.0	0.0050	0.0050
10. Sector primario. Deducción de 18% del total de ingresos propios, sin requisitos fiscales por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores	9,006.2	9,479.9	0.0750	0.0750
III. Deducciones autorizadas	68,991.2	71,265.4	0.5745	0.5639
11. De terrenos para desarrolladores inmobiliarios en el ejercicio en el que los adquieran ^{6/}	2,341.6	2,464.8	0.0195	0.0195

Continúa...

Concepto	MDP		% del PIB ¹⁷	
	2009	2010	2009	2010
12. Deducción inmediata de inversiones de activos fijos ^{2/7/}	25,019.4	26,335.3	0.2084	0.2084
13. Aportaciones a los fondos de pensiones y jubilaciones	19,501.5	20,527.2	0.1624	0.1624
14. 12.5% del consumo en restaurantes ^{7/}	888.6	935.4	0.0074	0.0074
15. Automóviles hasta por \$175,000.00 ^{7/}	17,147.9	16,697.4	0.1428	0.1321
16. Pagos por el uso o goce de automóviles hasta por \$250.00 diarios por vehículo ^{4/ 8/}	166.4	177.0	0.0014	0.0014
17. Cuotas obreras pagadas por los patrones al IMSS	2,371.2	2,490.1	0.0197	0.0197
18. Donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a donatarias autorizadas	1,200.8	1,264.0	0.0100	0.0100
19. Del 100% del ISR pagado por trabajadores con capacidades diferentes ^{9/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
20. Deducción del 25% del salario pagado a trabajadores de 65 años o más y a trabajadores con capacidades diferentes ^{4/}	353.8	374.2	0.0029	0.0030
IV. Subsidio para el empleo	32,488.0	34,190.9	0.2705	0.2705
21. Subsidio para el empleo	32,488.0	34,190.9	0.2705	0.2705

Finaliza

N.D.: No Disponible.

1/ Se utilizó un PIB estimado de 12,008,300 millones de pesos para 2009 y de 12,639,900 millones de pesos para 2010.

2/ Consiste en un diferimiento del impuesto, por lo que el gasto fiscal que se reporta se compensa en futuros ejercicios fiscales.

3/ Al permitir la deducción de las inversiones como gasto del ejercicio, parte del gasto fiscal corresponde a un diferimiento del impuesto que se compensa en futuros ejercicios fiscales. El gasto fiscal que no es diferimiento, corresponde a la deducción en exceso respecto a la que se determinaría de aplicar la tasa de deducción inmediata correspondiente.

4/ Otorgado mediante Decreto Presidencial.

5/ Las facilidades administrativas para 2009, se publicaron el 12 de mayo en el Diario Oficial de la Federación con vigencia hasta el 30 de abril de 2010 y no implicaron modificaciones en materia de gastos fiscales respecto a las publicadas en 2008.

6/ La deducción de compras, en lugar de la del costo de ventas, implica un diferimiento del impuesto en el corto plazo, el cual se compensa en futuros ejercicios fiscales.

7/ Incluye la estimación del gasto fiscal correspondiente a los contribuyentes con actividades empresariales y profesionales.

8/ A partir del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 se realiza un cambio metodológico para eliminar de esta estimación el efecto de la evasión.

9/ El IMSS ha informado que entre 2004 y 2008 se emitieron 120 certificados de discapacidad.

Cuadro A.2 Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
A.2 Impuesto sobre la renta de personas físicas (I+II+III+IV)	54,974.9	57,878.1	0.4579	0.4579
I. Tratamientos especiales	2,689.9	2,831.3	0.0224	0.0224
22. Régimen de base de efectivo para personas físicas con actividades empresariales y profesionales ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
23. Contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura. Exención hasta por 40 S.M.A. ^{3/ 4/}	516.4	543.5	0.0043	0.0043
24. Régimen intermedio	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
25. Régimen de pequeños contribuyentes sujetos a una cuota fija ^{4/}	2,173.5	2,287.8	0.0181	0.0181
II. Ingresos exentos por salarios	46,304.7	48,752.0	0.3857	0.3857
26. Horas extras	2,154.4	2,262.5	0.0179	0.0179
27. Prima dominical	422.9	442.4	0.0035	0.0035
28. De cajas de ahorro y fondos de ahorro	7,422.9	7,811.4	0.0618	0.0618
29. Cuotas de seguridad social de los trabajadores pagadas por los patrones	624.2	657.3	0.0052	0.0052
30. Gratificación anual (aguinaldo)	3,551.0	3,741.4	0.0296	0.0296
31. Prima vacacional	1,196.1	1,264.0	0.0100	0.0100
32. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas	607.5	644.6	0.0051	0.0051
33. Prestaciones de previsión social ^{5/}	11,382.5	11,982.6	0.0948	0.0948
34. Reembolso de gastos médicos	139.1	151.7	0.0012	0.0012
35. Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro	9,871.6	10,390.0	0.0822	0.0822
36. Otros pagos por separación ^{6/}	3,095.6	3,261.1	0.0258	0.0258
37. Otros ingresos por salarios ^{7/}	5,836.9	6,143.0	0.0486	0.0486
III. Otros ingresos exentos	984.7	1,036.5	0.0082	0.0082
38. Rentas congeladas	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
39. Enajenación de casa habitación	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
40. Intereses	960.7	1,011.2	0.0080	0.0080
a. Pagados por instituciones de crédito por cuentas de cheques, para el pago de sueldos, pensiones y haberes de retiro, siempre que el saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 S.M.A. del D.F.	960.7	1,011.2	0.0080	0.0080
b. Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras populares, siempre que el saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 S.M.A. del D.F.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
41. Premios por concursos científicos, literarios o artísticos o que promuevan los valores cívicos	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
42. Enajenación de derechos parcelarios o comuneros	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
43. Enajenación de acciones en bolsa de valores	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
44. Derechos de autor hasta por 20 S.M.A. ^{4/}	24.0	25.3	0.0002	0.0002
45. Ingresos derivados de instituciones de seguros. Indemnizaciones pagadas por instituciones de seguros cuando el riesgo amparado sea el de supervivencia y se pague cuando el asegurado tenga 60 años y hayan transcurrido al menos 5 años de la contratación, cuando la prima sea pagada por el asegurado	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
IV. Deduciones personales autorizadas	4,995.6	5,258.3	0.0416	0.0416
46. Gastos de transportación escolar	24.0	25.2	0.0002	0.0002
47. Honorarios médicos, dentales y otros gastos hospitalarios	3,491.3	3,675.0	0.0291	0.0291
48. Gastos de funerales	52.0	54.7	0.0004	0.0004
49. Donativos no onerosos ni remunerativos	335.7	353.4	0.0028	0.0028
50. Depósitos en las cuentas especiales para el ahorro, así como primas de contratos de seguros de planes de pensiones y acciones de sociedades de inversión, sin que excedan de \$152,000.00	150.9	158.8	0.0013	0.0013

Continúa...

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
51. Aportaciones complementarias de retiro a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, sin que excedan de 5 S.M.A. y de 10% de los ingresos acumulables	40.0	42.1	0.0003	0.0003
52. Primas de seguros de gastos médicos	901.7	949.1	0.0075	0.0075

Finaliza

N.D.: No Disponible.

1/ Se utilizó un PIB estimado de 12,008,300 millones de pesos para 2009 y de 12,639,900 millones de pesos para 2010.

2/ Se consideran gastos fiscales para las personas físicas las deducciones señaladas en la sección III del cuadro A.1 del ISRE. Las estimaciones de los gastos por las deducciones inmediatas de inversiones de activos fijos, por consumo en restaurantes y de automóviles hasta por 175 mil pesos correspondientes a actividades empresariales y profesionales, se incluyen con las estimaciones presentadas en el ISRE.

3/ Se consideran adicionalmente como gasto fiscal para las personas físicas los conceptos señalados en el numeral 3, sección I del cuadro A.1 del ISRE para los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.

4/ A partir del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 se realiza un cambio metodológico para eliminar de esta estimación el efecto de la evasión.

5/ Se refiere a los subsidios por incapacidad, becas educacionales, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

6/ Incluye primas de antigüedad e indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, entre otros conceptos.

7/ Se incluyen entregas de aportaciones del Infonavit o institutos de seguridad social, así como retiros por gastos de matrimonio de la subcuenta de retiro, entre otros conceptos.

Cuadro B. Impuesto Empresarial a Tasa Única

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
B. Impuesto empresarial a tasa única	85,567.7	82,791.5	0.7127	0.6550
53. Tasa reducida del impuesto (17% en 2009)	7,036.9	N.A.	0.0586	N.A.
54. Consolidación fiscal	23,186.0	24,199.8	0.1931	0.1915
55. Exención de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que se encuentren exentos del pago del ISR ^{2/}	2,013.3	2,186.7	0.0168	0.0173
56. Dedución de los donativos no onerosos ni remunerativos en los términos de la LISR	636.4	669.9	0.0053	0.0053
57. Dedución de 12.5% del consumo en restaurantes	468.3	505.6	0.0039	0.0040
58. Dedución de automóviles hasta por \$175,000.00	8,261.7	8,279.1	0.0688	0.0655
59. Dedución de los pagos por el uso o goce de automóviles hasta por \$250.00 diarios por vehículo ^{2/}	80.1	88.5	0.0007	0.0007
60. Dedución de reservas preventivas globales para instituciones del sector financiero	2,906.6	3,149.4	0.0242	0.0249
61. Dedución de las reservas catastróficas por parte de instituciones de seguros	681.8	738.7	0.0057	0.0058
62. Dedución adicional durante un periodo de tres años por las erogaciones en inversiones nuevas de activo fijo realizadas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007	11,648.1	12,728.4	0.0970	0.1007
63. Crédito fiscal por las aportaciones de seguridad social	17,147.9	18,580.7	0.1428	0.1470
64. Crédito fiscal por el saldo pendiente a deducir de las inversiones adquiridas desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, aplicable sobre el 5% de este saldo cada año, durante 10 años	5,139.6	5,574.2	0.0428	0.0441
65. Crédito fiscal por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, aplicables sobre el 6% del inventario de cada año, durante 10 años ^{3/}	2,737.9	2,970.4	0.0228	0.0235
66. Crédito fiscal por las pérdidas pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para efectos del ISR, generadas en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se haya aplicado la deducción inmediata o total ^{3/}	240.2	265.4	0.0020	0.0021
67. Crédito fiscal para los contribuyentes del régimen simplificado que para efectos del ISR tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 1 de enero de 2008, derivadas del cambio de régimen a que se refiere el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002 ^{3/}	96.1	101.1	0.0008	0.0008
68. Crédito fiscal por enajenaciones a plazo, que para efectos del ISR se hayan acumulado, otorgado por la parte del precio cobrado en el ejercicio, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008 ^{3/}	955.6	353.9	0.0080	0.0028
69. Crédito fiscal para empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del decreto del 1 de noviembre de 2006 ^{3/}	2,331.2	2,399.7	0.0194	0.0190

N.A.: No Aplica

1/ Se utilizó un PIB estimado de 12,008,300 millones de pesos para 2009 y de 12,639,900 millones de pesos para 2010.

2/ A partir del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 se realiza un cambio metodológico para eliminar de esta estimación el efecto de la evasión.

3/ Otorgado mediante Decreto Presidencial.

Cuadro C. Impuesto al Valor Agregado

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
C. Impuesto al valor agregado (70+71+72) ^{2/}	158,521.6	166,859.3	1.3201	1.3201
70 Tasa cero	108,398.9	114,100.3	0.9027	0.9027
a. Alimentos ^{3/}	82,593.1	86,937.2	0.6878	0.6878
b. Medicinas	12,932.9	13,613.2	0.1077	0.1077
c. Libros, periódicos y revistas	4,731.3	4,980.1	0.0394	0.0394
d. Servicio o suministro de agua potable para uso doméstico	4,935.4	5,195.0	0.0411	0.0411
e. Otros productos	2,930.0	3,084.1	0.0244	0.0244
f. Régimen de maquiladoras	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
g. Servicios de hotelería y conexos a extranjeros para congresos, convenciones, exposiciones o ferias	276.2	290.7	0.0023	0.0023
71 Exentos	34,475.9	36,289.2	0.2871	0.2871
a. Servicios médicos	2,858.0	3,008.3	0.0238	0.0238
b. Servicios de enseñanza	17,652.2	18,580.7	0.1470	0.1470
c. Servicio de transporte público terrestre de personas	1,981.4	2,085.6	0.0165	0.0165
d. Espectáculos públicos	1,092.8	1,150.2	0.0091	0.0091
e. Vivienda ^{4/}	10,891.5	11,464.4	0.0907	0.0907
72 Tasa de 10% en la región fronteriza	15,646.8	16,469.8	0.1303	0.1303
a. Baja California	4,683.2	4,929.6	0.0390	0.0390
b. Baja California Sur	600.4	632.0	0.0050	0.0050
c. Quintana Roo	1,561.1	1,643.2	0.0130	0.0130
d. El resto	8,802.1	9,265.0	0.0733	0.0733

N.D.: No Disponible.

1/ Se utilizó un PIB estimado de 12,008,300 millones de pesos para 2009 y de 12,639,900 millones de pesos para 2010.

2/ Se utiliza la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares de 2006 publicada por el INEGI. A partir del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 se realiza un cambio metodológico para eliminar de esta estimación el efecto de la evasión.

3/ El gasto fiscal por el estímulo del 100% del IVA por la importación o enajenación de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores a 10 litros, entre otros, asciende a 0.034% del PIB.

4/ Incluye venta, renta y pago de intereses de créditos hipotecarios de vivienda.

Cuadro D. Impuestos Especiales

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
D. Impuestos especiales (I+II+III)	7,481.7	33,550.1	0.0621	0.2655
I. Impuesto especial sobre producción y servicios	5,805.5	31,789.3	0.0482	0.2516
73. Exención del pago del IEPS causado por la enajenación de mieles incristalizables ^{2/3/}	144.1	151.7	0.0012	0.0012
74. Exención del pago del IEPS causado por la enajenación de alcohol desnaturalizado en envases de hasta 20 litros, cuando ésta se realice a hospitales privados y a dependencias del sector salud y en envases de hasta 1 litro al público en general, y acreditamiento del IEPS pagado en la adquisición del alcohol desnaturalizado contra el ISR e IVA ^{2/3/}	12.0	12.6	0.0001	0.0001
75. Impuesto negativo por enajenación de gasolinas y diesel	5,649.4	31,625.0	0.0469	0.2503
a. IEPS de las gasolinas para el sector autotransporte	1,986.4	7,886.7	0.0165	0.0624
b. IEPS de diesel para el sector autotransporte	126.0	4,026.8	0.0010	0.0319
c. IEPS de las gasolinas para el sector agropecuario	15.5	65.8	0.0001	0.0005
d. IEPS de diesel para el sector agropecuario	9.5	361.9	0.0001	0.0029
e. IEPS de las gasolinas para otros consumidores	3,511.8	19,222.2	0.0292	0.1521
f. IEPS de diesel para otros consumidores	0.2	61.6	0.0000	0.0005
II. Impuesto sobre automóviles nuevos	1,672.3	1,757.0	0.0139	0.0139
76. Exención a vehículos	1,672.3	1,757.0	0.0139	0.0139
a. Con valor de hasta \$172,364.01 (exención del 100%)	1,345.2	1,415.7	0.0112	0.0112
b. Con valor de \$172,364.02 y hasta \$218,327.74 (exención del 50%)	327.1	341.3	0.0027	0.0027
III. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	3.9	3.8	0.00003	0.00003
77. Tasa cero para automóviles eléctricos y eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno	3.9	3.8	0.00003	0.00003

1/ Se utilizó un PIB estimado de 12,008,300 millones de pesos para 2009 y de 12,639,900 millones de pesos para 2010.

2/ Otorgado mediante Decreto Presidencial.

3/ A partir del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 se realiza un cambio metodológico para eliminar de esta estimación el efecto de la evasión.

Cuadro E. Estímulos Fiscales

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
E. Estímulos fiscales	9,676.9	6,302.5	0.0807	0.0499
78. Estímulo para el rescate de las zonas de monumentos históricos de la Ciudad de Mérida, Yucatán ^{2/}	2.2	2.5	0.00002	0.00002
a. Dedución inmediata al 100% en inversiones en bienes inmuebles ^{3/}	2.2	2.5	0.00002	0.00002
b. Costo de al menos 40% del precio del inmueble enajenado para su restauración o rehabilitación	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
79. Estímulo para el rescate del Centro Histórico de la Ciudad de México ^{2/}	19.9	25.3	0.0002	0.0002
a. Dedución inmediata al 100% en inversiones en bienes inmuebles ^{3/}	19.9	25.3	0.0002	0.0002
b. Costo de al menos 40% del precio del inmueble enajenado para su restauración o rehabilitación	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
80. Estímulo para el rescate de las zonas de monumentos históricos de la Ciudad de Morelia, Michoacán ^{2/}	24.0	25.3	0.0002	0.0002
a. Dedución inmediata al 100% en inversiones en bienes inmuebles ^{3/}	24.0	25.3	0.0002	0.0002
b. Costo de al menos 40% del precio del inmueble enajenado para su restauración o rehabilitación	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
81. Estímulo para el rescate de las zonas de monumentos históricos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca ^{2/}	41.5	50.6	0.0003	0.0004
a. Dedución inmediata al 100% en inversiones en bienes inmuebles ^{3/}	41.5	50.6	0.0003	0.0004
b. Costo de al menos 40% del precio del inmueble enajenado para su restauración o rehabilitación	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
82. Estímulo para el rescate de las zonas de monumentos históricos de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz ^{2/}	12.0	12.6	0.0001	0.0001
a. Dedución inmediata al 100% en inversiones en bienes inmuebles ^{3/}	12.0	12.6	0.0001	0.0001
b. Costo de al menos 40% del precio del inmueble enajenado para su restauración o rehabilitación	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
83. Estímulo para el rescate de las zonas de monumentos históricos del Puerto de Mazatlán, Sinaloa; y Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
a. Dedución inmediata al 100% en inversiones en bienes inmuebles ^{3/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
b. Costo de al menos 40% del precio del inmueble enajenado para su restauración o rehabilitación	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
84. Acreditamiento del IEPS de diesel adquirido para su consumo final utilizado en maquinaria general, excepto vehículos ^{4/ 5/}	465.0	0.0	0.0039	0.0000
85. Acreditamiento del IEPS de diesel al sector agropecuario y silvícola	101.8	38.4	0.0009	0.0003
a. Acreditamiento del IEPS conforme al inciso A, fracción I y la fracción II, numeral 1 del artículo 16 de la LIF ^{4/ 5/}	66.1	0.0	0.0006	0.0000
b. Acreditamiento del IEPS conforme al inciso A, fracción II, numeral 2 del artículo 16 de la LIF ^{5/}	35.7	38.4	0.0003	0.0003
86. Acreditamiento del IEPS de diesel para los autotransportistas ^{4/ 5/}	3,048.1	0.0	0.0254	0.0000
87. Acreditamiento del IEPS de diesel marino especial para consumo final, utilizado como combustible en embarcaciones destinadas para actividades de marina mercante ^{4/}	85.5	0.0	0.0007	0.0000

Continúa...

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
88. Acreditamiento del IEPS de gasolinas de vehículos del autotransporte público federal de pasajeros o de carga, y el transporte privado de carga, a través de carreteras o caminos ^{2/ 4/}	0.0	0.0	0.0000	0.0000
89. Acreditamiento de los peajes pagados en la red carretera ^{5/}	4,869.6	5,115.6	0.0406	0.0405
90. Estímulo equivalente al total del ISAN causado por la enajenación o importación de vehículos propulsados por baterías eléctricas recargables	0.7	1.3	0.00001	0.00001
91. Estímulo a trabajadores sindicalizados equivalente al ISR correspondiente a las cuotas de seguridad social que sumadas a sus demás ingresos obtenidos por el mismo patrón por la prestación de un servicio personal subordinado, excedan de una cantidad equivalente a 7 veces el S.M.G.A. ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
92. Estímulo a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de autobuses y camiones para modernizar la flota del sector de autotransporte de carga y pasaje ^{2/}	278.5	290.7	0.0023	0.0023
a. Tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes, camiones unitarios de 3 ejes, autobuses integrales y convencionales con capacidad de 30 asientos, así como plataformas o chasis para éstos	278.5	290.7	0.0023	0.0023
b. Vehículos nuevos destinados al transporte urbano y suburbano de 15 pasajeros o más, así como plataformas o chasis para éstos	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
c. Estímulo equivalente al monto del ISR derivado del ingreso acumulable por el monto en el que se recibe el vehículo usado	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
93. Estímulo a los proyectos de inversión productiva en la cinematografía nacional	500.0	500.0	0.0042	0.0040
94. Deducción adicional de 5% del costo de lo vendido a los contribuyentes que donen bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud ^{2/}	24.0	25.3	0.0002	0.0002
95. Exención de 80% del pago del ISR por los ingresos por arrendamiento de remolques o semiremolques importados de manera temporal hasta por un mes ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
96. No se considera enajenación la aportación de bienes inmuebles a fideicomisos cuya única actividad sea la construcción o adquisición de inmuebles, incluso cuando su uso o goce sea concedido a un tercero, o al mismo fideicomitente aun cuando la renta que deduzca exceda de 12% anual del valor fiscal del inmueble ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
97. Exención del IVA por la enajenación de locales comerciales en las plazas que se establezcan mediante programas gubernamentales para reubicar a las personas físicas dedicadas al comercio en la vía pública ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
98. Estímulo a las personas físicas residentes en la franja fronteriza que califiquen como "REPECOS" consistente en que podrán pagar el ISR por los ingresos que obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, aplicando la tasa establecida en el artículo 138 de la LISR ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.

Continúa...

Concepto	MDP		% del PIB ^{1/}	
	2009	2010	2009	2010
99. Estímulo consistente en un crédito fiscal del 80% del ISR que deba ser retenido y enterado, a los residentes en México que utilicen aviones arrendados por residentes en el extranjero para ser explotados comercialmente, siempre que mediante contrato se establezca que el monto del ISR que se cause será cubierto por el residente en México ^{2/}	204.1	214.9	0.0017	0.0017
100. Estímulo a contribuyentes que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, para ser objeto de elaboración, transformación o reparación ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
101. Beneficio fiscal a las personas morales y a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, consistente en una deducción del 100% de forma inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo realizadas entre el 5 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, en centros productivos que empleen al menos 50 trabajadores que se ubiquen en localidades de alta y muy alta marginación, cuya población no exceda de 50 mil habitantes ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
102. Estímulo fiscal a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus organismos descentralizados, consistente en	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
a. Acreditamiento del 60 y 30% para los ejercicios fiscales de 2009 y 2010, respectivamente, del excedente de comparar el promedio mensual del ISR enterado de sus trabajadores del ejercicio fiscal 2007 y el ISR a enterar en el mes que se trate de los ejercicios fiscales 2009 y 2010, cuando este último monto sea mayor ^{2/}	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.

Finaliza

N.D.: No Disponible.

1/ Se utilizó un PIB estimado de 12,008,300 millones de pesos para 2009 y de 12,639,900 millones de pesos para 2010.

2/ Otorgado mediante Decreto Presidencial.

3/ Al permitir la deducción de las inversiones como gasto del ejercicio, parte del gasto fiscal corresponde a un diferimiento del impuesto que se compensa en futuros ejercicios fiscales. El gasto fiscal que no es diferimiento, corresponde a la deducción en exceso respecto a la que se determinaría de aplicar la tasa de deducción inmediata correspondiente.

4/ Considerando los precios internacionales actuales de este combustible, así como sus precios futuros, se estima que en 2010 no se determinaría impuesto a cargo y por lo tanto el valor de este acreditamiento sería cero.

5/ A partir del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009 se realiza un cambio metodológico para eliminar de esta estimación el efecto de la evasión.

D. Descripción de los conceptos evaluados

A continuación se describen los conceptos evaluados.

Impuesto sobre la renta empresarial

Tratamientos especiales

Régimen de consolidación fiscal

Las empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, denominadas controladas, consolidan fiscalmente a través de su controladora, determinando el resultado fiscal de manera consolidada. Cuando se opta por este régimen, deben continuar cumpliendo sus obligaciones conforme al mismo por lo menos durante 5 ejercicios (Artículos 64 al 78 de la LISR).

Se considera que el régimen de consolidación es un gasto fiscal, debido a que se difiere el ISR, al permitir anticipar la amortización de las pérdidas de las empresas controladas o controladora contra las utilidades de otras empresas controladas o controladora, según sea el caso (100% de la participación accionaria) y no gravar los dividendos contables que se distribuyen dentro de las empresas del grupo que consolida.

En el mediano o largo plazo, el efecto del diferimiento se compensa al aumentar la recaudación por las pérdidas amortizadas anticipadamente, que en el futuro ya no podrán ser disminuidas en lo individual por las controladas. Asimismo, la pérdida recaudatoria por no gravar los dividendos contables se recupera en el futuro, en el momento en el que se recauda el ISR de los mismos, cuando se desincorporan las sociedades controladas, cuando se disminuye la participación accionaria de la controladora o de la controlada en una controlada o cuando se fusionan éstas, entre otros casos.

La estimación se realizó partiendo de los datos acumulados del régimen de consolidación fiscal al cierre del ejercicio de 2006 con base en las cifras extraídas de los dictámenes fiscales del ejercicio de 2007. Esta estimación no incluye el efecto de los dividendos contables.

Contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura y al autotransporte

A los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras y del autotransporte de carga y pasaje, sujetos a un esquema de base de efectivo en el régimen simplificado del ISRE (Artículos del 79 al 85 de la LISR), se les permite realizar la deducción inmediata de las inversiones, así como la deducción de éstas como gastos para contribuyentes con ingresos de hasta 10 mdp, con la excepción del equipo de transporte (Artículos 81, 124, 136 y 220 de la LISR).

Contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura

Otras disposiciones aplicables al sector primario que se consideran gastos fiscales, son las siguientes:

- i) Reducción de 32.14% del ISR*
Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, pueden reducir el impuesto sobre la renta en 32.14% (Artículo 81 de la LISR).¹⁰
- ii) Exención de 20 S.M.A. por cada socio o integrante*
Las personas morales dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas sujetas al régimen simplificado no pagan el ISR por un monto de 20 salarios mínimos anuales (S.M.A.) del área geográfica del contribuyente por cada socio o integrante, sin que la exención total exceda de 200 S.M.A. del D.F. Cabe señalar que este límite no aplica a ejidos y comunidades (Artículo 81 de la LISR).
- iii) Deducción anticipada de terrenos dedicados a actividades agropecuarias*
Mediante disposición transitoria de 2002 se establece que el monto erogado para la adquisición de terrenos, puede ser deducido de la utilidad fiscal que el contribuyente genere por sus actividades en el ejercicio en el que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que los terrenos hubieran sido utilizados para actividades agrícolas o ganaderas y se continúen empleando exclusivamente para los mismos fines durante dicho periodo (Fracción LXXXVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR 2002).

A partir de información correspondiente a los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, obtenida del Dictamen Fiscal de Estados Financieros aplicable a los contribuyentes del Régimen Simplificado, se estima el valor de la deducción inmediata de inversiones de activo fijo y de la deducción de inversiones como gasto para contribuyentes con ingresos de hasta 10 mdp, distinguiendo a los contribuyentes del sector autotransporte, de aquellos que se ubican en agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

Para estimar la deducción de terrenos dedicados a actividades agropecuarias, se utilizó información de la forma fiscal 20 "Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado", así como de los dictámenes fiscales para el régimen simplificado para los años de 2004, 2005, 2006 y 2007.

Asimismo, para la estimación de la exención de 20 S.M.A. por cada socio o integrante, se utiliza información de 2007 de la forma fiscal 20, así como de los dictámenes fiscales del régimen simplificado, mientras que para la reducción del ISR en 32.14%, se parte de la información presentada en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública de los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

¹⁰ Se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a estas actividades, cuando al menos 90% de sus ingresos provienen de las mismas, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos (Artículo 80, fracción I de la LISR).

Régimen de maquiladoras

No se considera que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantenga con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país bienes o mercancías mantenidas en México por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado con el país de residencia de éste un tratado para evitar la doble imposición y se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la LISR (Artículos 2 y 216-Bis de la LISR).

Exención parcial del ISR para maquiladoras que no constituyen establecimiento permanente

Se exime parcialmente del pago del ISR a las maquiladoras que no constituyan establecimiento permanente, por una cantidad equivalente a la diferencia del ISR que resulte de calcular la utilidad fiscal como el 3% del valor total de los activos o del monto total de los costos y gastos de operación en lugar de una cantidad que represente, al menos la cantidad mayor entre el 6.9% del valor total de los activos utilizados en la operación de maquila y el 6.5% sobre el monto total de costos y gastos de operación (Artículo Décimo Primero del Decreto Presidencial del 30 de octubre de 2003 y Artículo 216-Bis de la LISR).

Para realizar la estimación de este gasto fiscal, se utilizó información de dictámenes fiscales sobre la utilidad fiscal declarada y los pagos del ISR realizados por estos contribuyentes en el ejercicio fiscal de 2006.

Facilidades administrativas

Sector de autotransporte terrestre de carga federal

Los contribuyentes de este sector se benefician con la posibilidad de deducir sin requisitos fiscales, los gastos por concepto de maniobras en los siguientes montos: \$45.53 por tonelada de carga o metro cúbico; \$75.92 por tonelada de paquetería, y \$182.24 por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso. También pueden deducir sin requisitos fiscales \$113.90 por concepto de viáticos diarios de la tripulación, así como \$0.61 por kilómetro recorrido por refacciones y reparaciones menores (Regla 2.2 de la Resolución de Facilidades Administrativas (RFA) de 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de mayo de 2009).

Sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo

Estos contribuyentes pueden deducir 7% de sus ingresos propios, por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, sin requisitos fiscales (Regla 3.3 de la RFA de 2009 publicada en el DOF el 12 de mayo de 2009).

Para estimar el valor de esta facilidad se utiliza información sobre los ingresos propios nacionales y de exportación de la rama de actividad “Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús” en la forma fiscal 20 “Declaración del Ejercicio. Personas Morales, Régimen Simplificado”, así como del dictamen fiscal para el régimen simplificado, para los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007.

Sectores de autotransporte terrestre de carga federal y terrestre foráneo de pasaje y turismo

Se considera que estos contribuyentes se benefician de la deducción del 10% de sus ingresos propios, sin requisitos fiscales, con una retención de 16% por concepto de ISR (Reglas 2.2 y 3.3 de la RFA de 2009 publicada en el DOF el 12 de mayo de 2009).

Para estimar el valor de esta facilidad se utiliza información sobre los ingresos propios nacionales y de exportación de las ramas de actividad “Servicio de Autotransporte de Mudanzas Local Foráneo, Servicio de Autotransporte de Carga de Productos Específicos, Servicio de Autotransporte en General Local Foráneo y Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús de la forma fiscal 20 “Declaración del Ejercicio. Personas Morales, Régimen Simplificado”, así como del dictamen fiscal para el régimen simplificado, para los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007.

Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y terrestre de pasajeros urbano y suburbano

Los contribuyentes de este sector pueden deducir, sin requisitos fiscales, 15% de sus ingresos propios por concepto de trabajadores eventuales, sueldos o salarios del operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros, gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores (Regla 4.2 de la RFA de 2009 publicada en el DOF el 12 de mayo de 2009).

Para estimar el valor de esta facilidad se utiliza información sobre los ingresos propios reportados en su declaración anual o dictamen fiscal del régimen simplificado por los contribuyentes cuyas actividades declaradas son las de “servicio de autotransporte de materiales de construcción, servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros, servicio de transporte en automóvil de ruleteo, servicio de transporte en automóvil de ruta fija, servicio de transporte en automóvil de sitio y turismo, y servicios de grúas para vehículos”, para los ejercicios fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007.

Sector primario

Los contribuyentes del sector primario pueden deducir, sin requisitos fiscales, 18% del total de ingresos propios, por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores (Regla 1.2 de la RFA de 2009 publicada en el DOF el 12 de mayo de 2009).

Para estimar el valor de esta facilidad se utiliza información sobre los ingresos propios reportados por los contribuyentes del sector en la declaración de personas morales del régimen simplificado, así como de los dictámenes fiscales para este régimen, para los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007.

Deducciones autorizadas

Deducción de terrenos para desarrolladores inmobiliarios en el ejercicio en el que los adquieran

Pese a que en la Ley del ISR se cambió el esquema de la deducción de compras por la del costo de lo vendido, se mantuvo un tratamiento preferencial a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, consistente en la deducción de sus adquisiciones de terrenos en el ejercicio en que los adquieran (Artículo 225 de la LISR).

Para estimar este gasto fiscal se utiliza información de los estados financieros de empresas inmobiliarias enlistadas en la Bolsa Mexicana de Valores de los ejercicios de 2004, 2005, 2006 y 2007.

Deducción inmediata de inversiones de activos fijos

En el ISRE se permite la deducción inmediata de las inversiones realizadas fuera de las tres áreas metropolitanas de Monterrey, Guadalajara y Distrito Federal, así como de la inversión que se realice en dichas zonas, cuando se trate de empresas que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos (Artículos 220 y 221-A).

Mediante el Decreto Presidencial del 20 de junio de 2003, se establecieron nuevas y más altas tasas de deducción inmediata, considerando una tasa de descuento de 3% para determinar el valor presente de la depreciación en línea recta. La estimación presentada en el Presupuesto de Gastos Fiscales incluye tanto la deducción inmediata realizada por las empresas, como la de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Para realizar la estimación se utilizó información obtenida de la forma fiscal 18 "Declaración del ejercicio. Personas Morales", de la forma fiscal 13 "Declaración del Ejercicio. Personas Físicas", así como de los dictámenes fiscales general, de controladoras y controladas, de instituciones de crédito, de instituciones de seguros y fianzas, de intermediarios financieros no bancarios, de casas de cambio, de casas de bolsa y de establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, para los ejercicios fiscales de 2006 y 2007.

Aportaciones a los fondos de pensiones y jubilaciones

Son deducibles las aportaciones para la creación o incremento de las reservas destinadas a fondos de primas de antigüedad, constituidas en los términos de Ley, y a fondos de pensiones o jubilaciones complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social (LSS) (Fracción VII del Artículo 29 de la LISR).

En la práctica, es común que los países que reportan los gastos fiscales, consideren algún gasto fiscal relacionado con el fondo de pensiones. Éste puede ser derivado del

régimen aplicable en el impuesto sobre la renta a las aportaciones, al rendimiento del fondo, o bien al retiro de los mismos. El régimen aplicado en México se considera un gasto fiscal al permitir anticipar una deducción en el ISRE por los pagos de pensiones en el futuro a los trabajadores.

El gasto fiscal por este concepto, se estimó como el impuesto que corresponde al promedio de las aportaciones al fondo de pensiones, utilizando la información de aportaciones presentada en los dictámenes fiscales, así como en las declaraciones anuales, para los ejercicios fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007.

12.5% de los consumos en restaurantes

Se permite la deducción de los consumos en restaurantes de hasta 12.5%, siempre que se efectúe su pago mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, y se cumpla con ciertos requisitos de carácter formal (Fracción XX del Artículo 32 de la LISR).

En el ejercicio fiscal de 2002 los contribuyentes tenían la posibilidad de deducir 50% de estos gastos, pero debido a la dificultad para distinguir los consumos personales de los de negocios, este porcentaje se disminuyó para 2003 a 25%, y a 12.5% a partir de 2007, lo que permite disminuir la pérdida de recursos derivada de este gasto fiscal.

Para estimarlo se utilizó información del consumo en restaurantes de la forma fiscal 18 "Declaración Personas Morales" para el ejercicio fiscal de 2007, considerando adicionalmente la deducción por consumos en restaurantes de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Automóviles hasta por \$175,000

Son deducibles las inversiones en automóviles hasta por un monto de \$175,000 por vehículo (Fracción II del Artículo 42 de la LISR).

La problemática que se presenta en los gastos de restaurantes es similar a la de los automóviles, ya que es difícil determinar la proporción de las inversiones en automóviles que corresponde a fines personales o de negocios. Establecer una deducción de hasta \$175,000 por las inversiones en automóviles, sin restricción alguna, genera un gasto fiscal. En 2002 el límite aplicable para la deducción era de \$200,000, mismo que a partir de 2003 se modificó a \$300,000 y se disminuyó en 2007 a \$175,000.

La estimación se realizó considerando información de las adquisiciones de automóviles reportadas por los contribuyentes en sus declaraciones anuales o dictámenes fiscales de los ejercicios 2005, 2006 y 2007. La estimación considera tanto a las personas morales como a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Pagos por el uso o goce de automóviles hasta por \$250 diarios por vehículo

Las personas morales, así como las físicas con actividades empresariales que realicen pagos por el uso o goce temporal de automóviles, en lugar de efectuar la deducción hasta

por la cantidad señalada en la Fracción XII del artículo 32 de la LISR (\$165 diarios) pueden deducir hasta \$250 diarios por vehículo (Artículo Cuarto del Decreto Presidencial del 23 de abril de 2003).

Para realizar la estimación se utiliza información del Sistema de Cuentas Nacionales de México, Cuenta Satélite de Turismo en México 2004, de una compañía del ramo, así como de la evasión estimada para el ISR de personas morales en el documento Medición de la Evasión Fiscal en México, elaborado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Cuotas obreras pagadas por patrones al IMSS

Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a cargo de los trabajadores son deducibles, cuando son pagadas por el patrón (Fracción VIII del Artículo 29 de la LISR).

Para estimar su efecto recaudatorio se utilizó la información reportada por los contribuyentes en la declaración anual de sueldos y salarios del ejercicio de 2007, sin considerar las contribuciones a cargo de los trabajadores del salario mínimo.

Donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a donatarias autorizadas

Son deducibles los donativos otorgados a la Federación, a las Entidades Federativas o a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados; a las fundaciones, patronatos y demás entidades, cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas a recibir donativos; a las sociedades y asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, y para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Así mismo, son deducibles los donativos otorgados a las instituciones de asistencia o beneficencia que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos, o a grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad; a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza o a la investigación científica o tecnológica; a las asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro dedicadas a la promoción y difusión de las bellas artes, que apoyen actividades de educación e investigación artísticas, así como a las dedicadas a la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, así como el arte de las comunidades indígenas; las dedicadas a la instauración y establecimiento de bibliotecas, o que apoyen a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA); a las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro que se dediquen exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat; a las asociaciones que otorguen becas, y a programas de escuela empresa.

A partir del 2008 los donativos sólo son deducibles por una cantidad que no exceda de 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior al que se efectúe la deducción (Fracción I del Artículo 31 de la LISR).

La deducción de los donativos otorgados a las instituciones dedicadas a fines socialmente deseables, hace que el sector público participe en el financiamiento de dichas actividades, ya que el contribuyente que aporta recursos a dichas instituciones puede reducir su impuesto sobre la renta.

Para estimar este concepto se utilizó la información que por donativos reportaron en promedio las personas morales en las formas fiscales 18 “Declaración del Ejercicio. Personas Morales” y 20 “Declaración del Ejercicio. Personas Morales del Régimen Simplificado”, así como de dictámenes fiscales, correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005, 2006 y 2007.

Del 100% del ISR pagado por trabajadores con capacidades diferentes

La LISR establece que el patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o a invidentes, puede deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del ISR de estos trabajadores que sea retenido y enterado, siempre y cuando el patrón asegure ante el IMSS a los trabajadores en comento y además obtenga de este mismo instituto el certificado de discapacidad. De acuerdo con informes proporcionados por el IMSS entre 2004 y 2008 se emitieron 120 certificados de discapacidad (Artículo 222 de la LISR).

Del 25% del salario pagado a trabajadores de 65 años o más y a trabajadores con capacidades diferentes

En el Decreto Presidencial del 8 de marzo de 2007 se establece que el patrón que contrate a personas que tengan 65 años o más de edad, o personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental, auditiva o de lenguaje en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o se trate de invidentes, pueden deducir de sus ingresos, un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado, siempre y cuando el patrón asegure ante el IMSS a los trabajadores en comento y además obtenga de este mismo instituto el certificado de discapacidad. Es importante señalar que los contribuyentes que apliquen este beneficio por la contratación de personas con discapacidad, no pueden realizar la deducción del 100% del ISR pagado por trabajadores con capacidades diferentes (Artículo Primero del Decreto Presidencial del 8 de marzo de 2007).

El gasto fiscal por este estímulo fue calculado a partir de la información sobre el número de trabajadores discapacitados empleados en el sector privado, obtenida del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 del INEGI, así como del número de trabajadores de 65 años o más empleados en el sector privado al cuarto trimestre de 2008 obtenida de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), INEGI.

Subsidio para el empleo

Entre las reformas fiscales para 2008 el legislativo aprobó la integración de la tarifa del impuesto y la tabla del subsidio fiscal en una sola tarifa, así como sustituir el crédito al salario por el subsidio para el empleo, con la finalidad de que los trabajadores de menores ingresos continuaran obteniendo el beneficio otorgado por medio del crédito al salario (Artículo Octavo del Decreto Presidencial del 1 de octubre de 2007).

El aumento en el ingreso disponible de los trabajadores que se logra con el subsidio para el empleo, resulta del impuesto negativo que reciben los trabajadores de ingresos más bajos y de la desgravación que se otorga a los de ingresos más elevados mediante una disminución de su ISR a pagar. Se considera que el gasto fiscal que se deriva del subsidio para el empleo, es un beneficio a favor de los empleadores, debido a que éste les ha permitido aumentar los salarios a sus trabajadores en un monto equivalente a dicho beneficio, con cargo a los ingresos del Gobierno Federal.

La estimación del gasto fiscal se obtuvo calculando el subsidio para el empleo, utilizando información de la forma fiscal 30 "Declaración Informativa Múltiple" de 2007.

Impuesto sobre la renta de personas físicas

Tratamientos especiales

Régimen de base de efectivo para personas físicas con actividades empresariales y profesionales

Las personas físicas con actividades empresariales y profesionales deben tributar conforme a este régimen que opera sobre una base de efectivo, efectuando la deducción de las inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos en línea recta (Artículos 123 fracción IV y 124 de la LISR) o de manera inmediata (Artículo 220 de la LISR). Asimismo, los contribuyentes que únicamente presten servicios profesionales pueden deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos (no aplicando para automóviles, terrenos, y construcciones), siempre que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$1,079,912.43 (Artículo 124 de la LISR, y regla I.3.11.4 de la Resolución Miscelanea Fiscal (RMF) para 2009). El impuesto se determina aplicando la tarifa de personas físicas (Artículo 177 de la LISR).

Los gastos fiscales que se derivan de la aplicación del régimen de base de efectivo son resultado de la deducción de compras y gastos, y de la deducción inmediata de las inversiones.

En este régimen (y en el intermedio que se menciona posteriormente) se aplica también el criterio de que algunas de las deducciones a que tienen derecho y que son un espejo del régimen general del ISRE, se consideran gastos fiscales como son:

- a. Aportaciones no obligatorias a los fondos de pensiones y jubilaciones.
- b. 12.5% de los consumos en restaurantes.

- c. Automóviles hasta por \$175,000.
- d. Pagos por el uso o goce de vehículos hasta por \$250 diarios por vehículo.
- e. Cuotas obreras pagadas por patrones al IMSS (sin incluir las de trabajadores de salario mínimo).
- f. Donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a donatarias autorizadas que no exceda de 7% de los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior.
- g. 100% del ISR pagado por trabajadores con capacidades diferentes.
- h. 25% del salario pagado a trabajadores de 65 años o más y a trabajadores con capacidades diferentes.

En la sección del impuesto sobre la renta empresarial se incluye en las estimaciones de los gastos fiscales por la deducción inmediata de inversiones, por la deducción de consumos en restaurantes y por automóviles hasta por \$175,000, el gasto correspondiente a personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura

Las disposiciones aplicables a este sector de contribuyentes que se consideran gastos fiscales son las siguientes:

- a. Deducción de compras y gastos (Artículos 123 y 125 de la LISR).
- b. Deducción inmediata de inversiones de activo fijo (Artículo 220 de la LISR).
- c. Deducción de inversiones como gasto para contribuyentes con ingresos de hasta 10 mdp, con excepción del equipo de transporte (Artículo 81 de la LISR).
- d. Reducción de 32.14% del ISR (Artículos 81 y 130 de la LISR).
- e. Exención por hasta 40 S.M.A. (Fracción XXVII del Artículo 109 de la LISR).
- f. Deducción anticipada de terrenos dedicados a actividades agropecuarias (Fracción LXXXVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR 2002).

Se realizó la estimación de la exención por hasta 40 S.M.A. con información estadística no fiscal del INEGI, utilizando el ingreso neto reportado por actividades del sector primario en la Encuesta Nacional de Ingreso Gasto de los Hogares (ENIGH) de 2006 a partir del cual se obtiene el ingreso bruto (antes de impuestos), y aplicando la tarifa del impuesto y la tabla del subsidio para el empleo de las personas físicas. Así mismo, en el cálculo se considera la tasa de evasión para personas físicas con actividades empresariales y profesionales del régimen general e intermedio, presentada en el estudio de Medición de la Evasión Fiscal en México, elaborado por el ITAM.

Régimen intermedio

Las personas físicas con actividades empresariales, con ingresos de hasta 4 mdp, pueden tributar conforme al régimen intermedio, que opera sobre un esquema de base de efectivo, efectuando la deducción de las inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos conforme se paguen. El impuesto se determina aplicando la tarifa de personas físicas (Artículos 134 y 177 de la LISR).

Como se señaló en el caso de las personas morales y físicas que tributan en el régimen de base de efectivo, los gastos fiscales derivados de este régimen son resultado de la deducción de compras y gastos, así como de la deducción de las inversiones, esta última en el régimen intermedio se efectúa conforme se pague, es decir al 100%.

Régimen de pequeños contribuyentes (REPECO)

Las personas físicas con actividades empresariales que realicen operaciones con el público en general con ingresos de hasta 2 mdp sin incluir los ingresos por intereses, pueden tributar conforme a este esquema, el cual consiste en aplicar la tasa establecida en el artículo 138 de la LISR del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes (Artículos 137 y 138 de la LISR).

Cabe señalar que conforme al último párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la LISR, se establece que las Entidades Federativas que celebren convenio con la Federación para la administración de los Repecos pueden estimar el ingreso gravable del contribuyente y establecer cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

Por lo anterior, y considerando que en la práctica los Repecos pagan con base en el sistema de cuotas fijas, el gasto fiscal corresponde a la diferencia entre el ISR que pagarían de sujetarse al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y el que se obtiene de aplicar las cuotas fijas establecidas por las Entidades Federativas.

Para realizar la estimación se utilizó información estadística no fiscal del INEGI, utilizando los ingresos reportados en la ENIGH de 2006, así como la tasa de evasión presentada en el estudio Medición de la Evasión Fiscal en México, elaborado por el ITAM. De igual forma se empleó la información de la recaudación observada reportada en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2008.

Ingresos exentos por salarios

En la LISR se establece una serie de exenciones que se consideran gasto fiscal, aplicables a diversos ingresos que perciben los trabajadores, tales como:

Exenciones en el ISR de asalariados

- **Horas extras.** La exención es de 50% de las horas extras sin exceder de 5 salarios mínimos (S.M.) por cada semana de servicio (Fracción I del Artículo 109 de la LISR).¹¹
- **Prima dominical.** Se exenta 1 S.M. por cada domingo laborado (Fracción XI del Artículo 109 de la LISR).
- **De cajas de ahorro y fondos de ahorro.** Se exentan los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad (Fracción VIII del Artículo 109 de la LISR).
- **Cuotas de seguridad social de los trabajadores pagadas por los patrones.** Se exentan las cuotas al IMSS a cargo de los trabajadores pagadas por el patrón (Fracción IX del Artículo 109 de la LISR).
- **Gratificación anual (aguinaldo).** Se exentan hasta el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando se otorguen en forma general (Fracción XI del Artículo 109 de la LISR).

¹¹ No se considera gasto fiscal la exención a las prestaciones distintas del salario que perciben los trabajadores con ingresos de 1 S.M., así como la exención de 9 horas a la semana por concepto de horas extras otorgada a dichos trabajadores.

- **Prima vacacional.** Se exentan hasta 15 días de S.M. (Fracción XI del Artículo 109 de la LISR).
- **Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.** Se exentan hasta 15 días de S.M. (Fracción XI del Artículo 109 de la LISR).
- **Prestaciones de previsión social.** Por: a) subsidios por incapacidad; b) becas educacionales para trabajadores y/o sus hijos; c) guarderías infantiles; d) actividades culturales y deportivas y; e) otras de naturaleza análoga. Están exentas las prestaciones cuando la suma de los ingresos por salarios y estos conceptos no excedan de 7 S.M.A.; si se excede de 7 S.M.A., la exención es de hasta 1 S.M.A. (Fracción VI del Artículo 109 de la LISR y penúltimo párrafo).
- **Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.** Están exentos siempre que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo (Fracción IV del Artículo 109 de la LISR).
- **Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.** Están exentas las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, siempre que no excedan de 9 S.M. diarios. La exención aplica sobre la totalidad de pensiones y de haberes de retiro, independientemente de quien los pague, efectuándose la retención sobre el excedente (Fracción III del Artículo 109 de la LISR).

Asimismo, en el rubro “otros pagos por separación” se presenta información agrupada de los siguientes conceptos:

- **Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones.** Están exentas hasta 90 veces el S.M. por cada año de contribución o servicio (Fracción X del Artículo 109 de la LISR).

Para algunos conceptos de exención se presenta información agrupada bajo el concepto “otros ingresos por salarios” por no permitir las fuentes fiscales presentar información por separado, entre estos se encuentran:

- **Entrega de aportaciones al Infonavit o institutos de seguridad social.** Se exenta la entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la LSS, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del SAR, prevista en la LISSSTE o del Fondo de la Vivienda para los miembros activos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad (Fracción VII del Artículo 109 de la LISR).
- **Retiros por gastos de matrimonio de la subcuenta de retiro.** Se exentan los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual conforme a la LSS, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio (Fracción XXIII del Artículo 109 de la LISR).

Para efectuar la estimación de los gastos fiscales derivados de las anteriores exenciones, se utilizó la información, que reportaron los patrones en su declaración anual de sueldos y salarios de 2007.

El gasto fiscal de cada concepto se estimó para cada uno de los trabajadores como la diferencia entre el ISR que resultaría de acumular a sus demás ingresos cada concepto exento en forma individual y el ISR reportado en las declaraciones informativas de salarios.

Cabe señalar que si la estimación se hubiera efectuado acumulando todos los conceptos de remuneración de los trabajadores exentos al resto de sus ingresos, se alcanzarían tasas del impuesto distintas a las que se aplican de acumular por separado cada concepto exento, por lo que estimar el costo de eliminar todas las exenciones a la vez no es igual a la suma de las estimaciones de cada concepto por separado. Así, los gastos fiscales que se reportan por estos conceptos se deben considerar como una aproximación que permite observar la magnitud de las exenciones que contiene la LISR, y no como un potencial recaudatorio.

Otros ingresos exentos

Existen otras exenciones en la LISR que se otorgan a los contribuyentes personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles, venta de bienes inmuebles y

muebles, intereses, cobros de sumas aseguradas, venta de acciones en bolsa de valores, entre otros. Dichas exenciones se muestran a continuación:

Otras exenciones

- **Rentas congeladas.** Los ingresos derivados de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley (Fracción XIV del Artículo 109 de la LISR).
- **Enajenación de casa habitación.** Los ingresos por la enajenación de casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público (Inciso a, fracción XV del Artículo 109 de la LISR).
- **Intereses.** Se encuentran exentos los ingresos por intereses.
 1. Pagados por instituciones de crédito por cuentas de cheques, para el pago de sueldos, pensiones, haberes de retiro y depósitos de ahorro, siempre que el saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 S.M.A. del D.F. (Inciso a, fracción XVI del Artículo 109 de la LISR).
 2. Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras populares, siempre que el saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 S.M.A. del D.F. (Inciso b, fracción XVI del Artículo 109 de la LISR).
- **Premios por concursos científicos, literarios o artísticos o que promuevan los valores cívicos.** Los ingresos por premios por concursos científicos, literarios o artísticos, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos (Fracción XX del Artículo 109 de la LISR).
- **Enajenación de derechos parcelarios o comuneros.** Los ingresos por la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre que sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y se realice en los términos de la legislación de la materia (Fracción XXV del Artículo 109 de la LISR).
- **Enajenación de acciones en bolsa de valores.** Están exentos los ingresos derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores, siempre que cumplan con ciertos requisitos. Tampoco se pagará el ISR por los ingresos que deriven de la enajenación de acciones o títulos que representen acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, siempre que se cumpla con ciertos requisitos (Fracción XXVI del Artículo 109 de la LISR).
- **Derechos de autor.** Están exentos hasta 20 S.M.A. por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas; o bien por la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos, el comprobante respectivo (Fracción XXVIII del Artículo 109 de la LISR).
- **Indemnizaciones pagadas por instituciones de seguros.** En particular cuando el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado y se paguen cuando el asegurado tenga 60 años y hayan transcurrido al menos 5 años de su contratación, lo anterior cuando la prima sea pagada por el asegurado (Fracción XVII del Artículo 109 de la LISR).

Para estimar el gasto fiscal por exentar los intereses pagados por instituciones de crédito por cuentas de cheques, para el pago de sueldos, pensiones y haberes de retiro, siempre que el saldo promedio diario de la inversión no sea superior a 5 S.M.A., se utiliza información sobre los montos de recursos en cuentas de cheques por rangos presentada en los Indicadores Económicos y Financieros del Banco de México.

Por otra parte, para estimar el gasto fiscal por exentar los derechos de autor hasta por 20 S.M.A; se utiliza información del concepto "Alquiler de marcas, patentes y derechos de autor" de la ENIGH 2004, publicada por INEGI, así como información para el año de 2007 proveniente del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Deducciones personales autorizadas

En la LISR se establecen diversas deducciones personales, las cuales pueden ser aplicadas por los contribuyentes personas físicas en su declaración anual del impuesto sobre la renta. Las deducciones que se consideran gastos fiscales son las siguientes:

Deducciones personales

- **Gastos de transportación escolar.** Para descendientes en línea recta, cuando sea obligatorio en el área de residencia de la escuela o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura (Fracción VII del Artículo 176 de la LISR).
- **Honorarios médicos, dentales y otros gastos hospitalarios.** Los gastos por estos conceptos efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban ingresos iguales o superiores a 1 S.M.A. (Fracción I del Artículo 176 de la LISR).
- **Gastos de funerales.** En la parte en que no excedan de 1 S.M.A. y sean efectuados para su cónyuge, o para la persona con quien viva en concubinato o ascendientes o descendientes en línea recta (Fracción II del Artículo 176 de la LISR).
- **Donativos no onerosos ni remunerativos.** Que se otorguen a la Federación, a las Entidades Federativas o a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados; a las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas a recibir donativos; a las sociedades y asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, a las personas morales con fines no lucrativos; instituciones de asistencia o beneficencia; sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, o a la investigación científica o tecnológica, o que se dediquen exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat; a las asociaciones que otorguen becas, y a programas de escuela empresa. A partir del 2008 los donativos sólo son deducibles por una cantidad que no exceda de 7% de los ingresos acumulables obtenidos por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior al que se efectúe la deducción (Fracción III del Artículo 176 de la LISR).
- **Depósitos en las cuentas especiales para el ahorro; así como primas de contratos de seguros de planes de pensiones y acciones de sociedades de inversión, sin que excedan de 152 mil pesos.** Siempre que el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones no exceda en el año calendario de \$152,000 considerando todos los conceptos (Artículo 218 de la LISR).
- **Aportaciones complementarias de retiro a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.** El monto de la deducción es de hasta 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio y estas aportaciones no deben exceder de 5 S.M.A. (Fracción V del Artículo 176 de la LISR).
- **Primas de seguros de gastos médicos.** Cuando se trate de seguros complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones de seguridad social, y siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, o la persona con quien viva en concubinato o sus ascendientes o descendientes en línea recta (Fracción VI del Artículo 176 de la LISR).

El gasto fiscal por las deducciones personales se estimó como el monto que resulta de aplicar la tasa marginal de 28% al monto de las citadas deducciones.

La estimación de los gastos fiscales de las deducciones personales que se reporta corresponde a los contribuyentes personas físicas que presentaron declaración anual con ingresos por sueldos y salarios, así como por actividades empresariales, arrendamiento, servicios profesionales independientes, intereses y enajenación y adquisición de bienes. La estimación se efectuó con la información de las declaraciones anuales de las personas físicas presentadas para los ejercicios de 2004, 2005, 2006 y 2007.

Impuesto empresarial a tasa única

Tasa reducida del impuesto (17% en 2009)

En la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) se establece que el impuesto se calcula con una tasa de 17.5%; sin embargo, mediante el artículo cuarto transitorio de la Ley se permite a los contribuyentes durante 2009 calcular su impuesto aplicando una tasa menor equivalente a 17% (Artículo Cuarto Transitorio de la LIETU).

Se considera gasto fiscal la pérdida recaudatoria que se produce en forma transitoria por la menor tasa del impuesto. En 2010 no se presenta gasto fiscal, al alcanzar la tasa del impuesto su nivel permanente de 17.5%.

Para estimar el monto de este gasto fiscal, se utiliza información de la recaudación esperada del IETU en 2009 de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009 y de una base de datos de contribuyentes que presentaron información sobre este impuesto.

Consolidación fiscal

Se permite a las empresas controladas acreditar en contra del IETU el total del ISR entregado a la controladora, independientemente de si éste es efectivamente enterado al fisco por la controladora, por lo que a diferencia de otros contribuyentes, las empresas que consolidan pueden acreditar un ISR mayor al que efectivamente pagaron (Artículos del 12 al 14 de la LIETU).

Exención de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que se encuentren exentos del pago de ISR

En la LIETU se establece que no se paga este impuesto por los ingresos que perciban personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas sujetas al régimen simplificado, que estén exentos del pago del ISR en los mismos términos y límites que se establecen en la Ley de dicho impuesto (Artículos 81, último párrafo y 109 fracción XXVII de la Ley del ISR). Por lo anterior, en el IETU se otorga una exención por un monto de 40 y 20 S.M.A. de la zona geográfica del contribuyente por cada socio, o integrante, para personas físicas y personas morales, respectivamente, aplicando para estas últimas un límite de 200 S.M.A. del D.F., el cual no aplica a ejidos y comunidades (Artículo 4, fracción IV de la Ley del IETU).

Para estimar este concepto se utilizó información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares para el año 2006, para el caso de las personas físicas, así como información de dictámenes fiscales, y de declaraciones anuales de la forma fiscal 20 “Declaración del Ejercicio. Personas Morales del Régimen Simplificado” del ejercicio de 2007 para las personas morales. Para realizar la estimación se utiliza un ajuste por evasión para la parte correspondiente a personas físicas por utilizarse información no fiscal, considerando la tasa de evasión para personas físicas con actividades empresariales del régimen general o intermedio, presentada en el estudio Medición de la Evasión Fiscal en México, elaborado por el ITAM.

Deducción de los donativos no onerosos ni remunerativos en los términos de la LISR

En la LIETU se permite la deducción de los donativos no onerosos ni remunerativos en los términos y límites que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) (Artículo 5, fracción VIII de la LIETU).

La deducción de los donativos se limita por tanto a una cantidad que no exceda de 7% de la utilidad fiscal obtenida por los contribuyentes personas morales en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se efectúe la deducción, o bien al 7% de los ingresos acumulables en el caso de personas físicas con actividades empresariales y profesionales (Fracción I del Artículo 31 y fracción III del Artículo 176 de la LISR).

Para estimar este concepto se utilizó información de donativos de la forma fiscal 18 “Declaración del Ejercicio. Personas Morales”, 13 “Declaración del Ejercicio. Personas Físicas” y 20 “Declaración del Ejercicio. Personas Morales del Régimen Simplificado”, así como de los dictámenes fiscales para los ejercicios de 2004, 2005, 2006 y 2007.

Deducción de 12.5% del consumo en restaurantes

Dado que se establece como un requisito para efectuar la deducción en el IETU, que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR, en el impuesto se permite la deducción de los consumos en restaurantes por hasta 12.5%, siempre que se efectúe su pago mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, y se cumpla con ciertos requisitos de carácter formal (Fracción IV del Artículo 6 de la LIETU y fracción XX del Artículo 32 de la LISR).

Para estimarlo se utilizó información sobre la deducción por el consumo en restaurantes de la forma fiscal 18 Declaración del Ejercicio. Personas Morales, así como de estadísticas del sector restaurantero.

Deducción de automóviles hasta por \$175,000

De igual forma que el consumo en restaurantes y la renta de automóviles, se permite la deducción de la compra con los límites establecidos en la LISR. Por lo anterior, se permite la deducción de las inversiones en automóviles hasta por un monto de \$175,000 (Fracción IV del Artículo 6 de la LIETU y fracción II del Artículo 42 de la LISR).

Para estimar este concepto se utilizó información proporcionada por los contribuyentes en sus declaraciones y dictámenes fiscales de las adquisiciones de automóviles en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007.

Deducción de los pagos por el uso o goce de automóviles hasta por \$250 diarios por vehículo

Se permite la deducción tanto a personas morales, como a personas físicas con actividades empresariales, por los pagos por el uso o goce temporal de automóviles hasta por la cantidad de \$250 diarios por vehículo, en lugar de efectuar la deducción señalada en la fracción XIII del artículo 32 de la LISR (\$165 diarios) (Artículo Cuarto del Decreto Presidencial del 23 de abril de 2003 y fracción IV del Artículo 6 de la LIETU).

Se considera un gasto fiscal ya que es equivalente a la deducción de automóviles, sólo que en este caso tratándose de vehículos arrendados. Para realizar la estimación de este concepto se utiliza información del Sistema de Cuentas Nacionales de México, Cuenta

Satélite de Turismo en México 2004, de una compañía del ramo, así como de la tasa de evasión de personas morales obtenida del estudio Medición de la Evasión Fiscal en México, elaborado por el ITAM.

Deducción de reservas preventivas globales para instituciones del sector financiero

En sustitución de la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, para ISR las instituciones de crédito pueden deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito. En el caso del IETU dichas instituciones sólo podrán realizar la deducción de sus reservas respecto de los créditos calificados como de riesgo tipo C, D y E de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Mediante este tratamiento se permite al contribuyente tomar una deducción por adelantado al momento en que se constituyen las reservas, y sin la certeza de que estos créditos de alto riesgo de incumplimiento de pago se vuelvan incobrables. Este tratamiento consiste en un diferimiento del impuesto, ya que al disminuir las reservas el contribuyente debe acumular el monto disminuido (Fracción IX del Artículo 5 de la LIETU).

Para realizar la estimación de este gasto fiscal se utiliza información presentada por los contribuyentes en la declaración anual de personas morales.

Deducción de las reservas catastróficas por parte de instituciones de seguros

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos, pueden deducir para el IETU la creación o incremento de estas reservas en la parte que exceda a los intereses reales (Fracción V del Artículo 5 de la LIETU).

Mediante este tratamiento se permite adelantar la deducción de los pagos por los riesgos asegurados.

Para realizar la estimación de este gasto fiscal se utiliza información presentada por los contribuyentes en la declaración anual de personas morales.

Deducción adicional durante un periodo de tres años por las inversiones nuevas de activo fijo realizadas en el tercer cuatrimestre de 2007

Mediante disposición transitoria se permite la deducción adicional por las inversiones nuevas efectivamente pagadas en el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, la cual se puede realizar en una tercera parte durante tres ejercicios fiscales a partir de 2008 (Artículo Quinto Transitorio de la Ley del IETU).

Mediante esta deducción se otorga un beneficio por las erogaciones realizadas antes de entrar en vigor la LIETU, el cual se otorgó con el fin de no desincentivar las inversiones en el periodo previo a la entrada en vigor de la Ley, aun cuando en el impuesto no se deberían dar efectos retroactivos.

Crédito fiscal por las aportaciones de seguridad social

A los contribuyentes sujetos a este impuesto se les otorga un crédito fiscal por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, consistente en multiplicar el monto de estas aportaciones pagadas en el ejercicio fiscal por el factor de 0.17 en 2009, o por un factor de 0.175 en 2010 (Penúltimo párrafo de los Artículos 8 y 10 de la LIETU).

Crédito fiscal por el saldo pendiente de deducir de las inversiones adquiridas desde enero de 1998 y hasta diciembre de 2007

Los contribuyentes pueden aplicar un crédito fiscal contra el IETU, por el saldo pendiente de deducir que tuvieron al 1 de enero de 2008 de las inversiones que adquirieron desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para estimar el crédito al cual tienen derecho los contribuyentes este saldo se multiplica por el factor de 0.17 en 2009 (0.175 en 2010), siendo aplicable en el año un porcentaje igual al 5% de este resultado. El crédito calculado conforme al método descrito puede ser aplicado en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir de 2008, en contra del IETU (Artículo Sexto Transitorio de la LIETU).

Mediante este tratamiento se otorga un beneficio por el saldo pendiente de las inversiones hechas con anterioridad a la entrada en vigor del IETU, lo que disminuye la base gravable del contribuyente, y representa un beneficio adicional a la deducción de la inversión conforme la misma es pagada.

Crédito fiscal por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007

Se otorga mediante Decreto Presidencial un estímulo fiscal a las personas morales, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tuvieran al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido fuese deducible para los efectos de la LISR, consistente en un crédito fiscal que pueden aplicar contra el IETU.

Para calcular el monto del estímulo, el importe del inventario al 31 de diciembre de 2007 se multiplica por el factor de 0.17 en 2009 (0.175 en 2010), pudiéndose acreditar un 6% en cada uno de los diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el IETU del ejercicio que se trate (Artículo Primero del Decreto Presidencial del 5 de noviembre de 2007)

El crédito por inventarios permite la deducción del inventario que se tenía antes de la entrada en vigor de esta ley, lo que representa un beneficio adicional a la deducción de las compras conforme se pagan, como sucede en el impuesto empresarial a tasa única.

Crédito fiscal por las pérdidas pendientes de disminuir a partir de 2008 para efectos del ISR, generadas en 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se haya aplicado la deducción inmediata o total

Los contribuyentes obligados al pago del IETU, que tuvieran pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del ISR, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata o total de la inversión¹², pueden aplicar un crédito fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir de 2008, equivalente a un 5% de la cantidad que resulte de multiplicar la tasa del impuesto (0.17 en 2009 ó 0.175 en 2010) por el monto que resulte menor de comparar la deducción inmediata ajustada, la deducción ajustada de las inversiones¹³ o la deducción de terrenos contra las pérdidas fiscales generadas en cada uno de estos ejercicios (Artículo Segundo del Decreto Presidencial del 5 de noviembre de 2007).

Crédito fiscal para los contribuyentes del régimen simplificado que para efectos del ISR tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 1 de enero de 2008

Los contribuyentes del régimen simplificado que para efectos del ISR hubieran tenido pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 1 de enero de 2008, derivadas del cambio de régimen a que se refiere el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la LISR para 2002, pueden aplicar un crédito fiscal en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008 contra el IETU del ejercicio de que se trate, equivalente al 5% del resultado de multiplicar la tasa del impuesto (0.17 en 2009 ó 0.175 en 2010) por el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir (Artículo Tercero del Decreto Presidencial del 5 de Noviembre de 2007).

Crédito fiscal por enajenaciones a plazo, que para efectos del ISR se hayan acumulado, otorgado por la parte del precio cobrado en el ejercicio, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008

Los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del ISR hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, pueden aplicar un crédito fiscal contra el IETU, por las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008.

El crédito se determina multiplicando el monto de estas contraprestaciones que efectivamente se cobre en el ejercicio por un factor equivalente a la tasa del impuesto (0.17 en 2009 ó 0.175 en 2010). La estimación del gasto fiscal relacionado con este tratamiento disminuye cada año, toda vez que la mayor parte del acreditamiento se habría

¹² Este beneficio se aplica por la deducción inmediata de inversiones de activo fijo realizadas conforme al artículo 220 de la LISR, la deducción de inversiones en los términos del artículo 136 y la deducción de terrenos de acuerdo al artículo 225 de la misma ley.

¹³ El monto de la deducción inmediata ajustada y el monto de la deducción ajustada de las inversiones, es la diferencia que resulta entre el monto de la deducción inmediata o el monto de la deducción de las inversiones que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado la deducción en línea recta de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

aplicado ya en 2008 conforme las enajenaciones a plazo fueron cubiertas (Artículo Cuarto del Decreto Presidencial del 5 de Noviembre de 2007).

Crédito fiscal para empresas que lleven a cabo operaciones de maquila

Las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila que tributen conforme al artículo 216-Bis de la LISR, es decir que determinen su utilidad fiscal como un porcentaje sobre el valor de los activos utilizados en la operación o bien sobre el monto total de sus costos y gastos de operación, pueden acreditar contra el IETU del ejercicio a cargo del contribuyente, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del IETU del ejercicio a cargo y del ISR propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.17 en 2009 y 0.175 en 2010 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de calcularla conforme al artículo 216-Bis de la LISR (Artículo Quinto del Decreto Presidencial del 5 de Noviembre de 2007).

Para estimar el valor de diversas deducciones o acreditamientos establecidos en los artículos transitorios de la LIETU o en el Decreto Presidencial del 5 de Noviembre de 2007, se utilizó información de una base de datos de contribuyentes que presentaron información del IETU.

Impuesto al valor agregado

En el IVA se otorgan una serie de excepciones que además de complicar la administración del impuesto, reducen su capacidad para generar ingresos. Los regímenes de excepción establecidos en la LIVA son la tasa reducida, la tasa cero y las exenciones, los cuales implican un gasto fiscal en la medida en que se traducen en una reducción impositiva para los bienes y servicios sujetos a dichos esquemas. Los bienes y servicios sujetos a tasa cero y exentos son los siguientes:

Bienes y servicios sujetos a tasa cero y exentos

Actividad	Régimen actual
1. Exportación.	T A S A C E R O
2. Exportadores indirectos.	
<i>Enajenación (Fracción I del Artículo 2-A de la LIVA)</i>	
3. Animales y vegetales no industrializados, salvo el hule.	
4. Jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, entre otros.	
5. Ixtle, palma y lechuguilla.	
6. Medicinas de patente.	
7. Productos destinados a la alimentación.	
8. Hielo y agua no gaseosa ni compuesta.	
9. Maquinaria y equipo agropecuario; embarcaciones para pesca comercial. ^{1/}	
10. Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas.	
11. Invernaderos hidropónicos y su equipo, así como equipo de irrigación.	
12. Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, con contenido de 80% de dicho material.	
13. Libros, periódicos y revistas.	
<i>Prestación de servicios (Fracción II del Artículo 2-A de la LIVA)</i>	
14. Servicios prestados a agricultores o ganaderos. ^{2/}	
15. Suministro de agua potable para uso doméstico.	
16. Servicios de hotelería y conexos a extranjeros para conferencias, convenciones, exportaciones o ferias.	
17. Servicios de call center	
<i>Enajenación (Artículo 9 de la LIVA)</i>	E X E N T O S
18. Suelo y casa habitación.	
19. Bienes muebles usados.	
20. Moneda nacional y extranjera.	
21. Lingotes de oro con contenido de 99% de dicho material.	
22. Billetes que permitan participar en loterías, sorteos, rifas o juegos con apuestas.	
23. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.	
<i>Prestación de servicios (Artículo 15 de la LIVA)</i>	
24. Transporte público terrestre de personas (excepto por ferrocarril).	
25. Transporte marítimo internacional de bienes prestado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente (EP) en el país.	
26. Comisiones e intereses de créditos hipotecarios para adquisición de casa habitación.	
27. Comisiones cobradas por las AFORES.	
28. Los prestados en forma gratuita.	
29. Seguros de vida y aseguramiento contra riesgo agropecuario.	
30. Enseñanza.	
31. Consulta médica.	
32. Derechos de autor.	
33. Intereses por financiamientos relacionados con actos sujetos a la tasa del 0% o exentos.	
34. Intereses que reciba o pague el sistema financiero.	
35. Intereses por fondos y cajas de ahorro exentas del ISR.	
36. Intereses de valores gubernamentales.	
37. Operaciones financieras derivadas.	
38. Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorio y estudios clínicos que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del D.F., o de los Gobiernos estatales o municipales.	
39. Actos realizados por la Federación, D.F., Estados y Municipios que no den lugar al pago de derechos.	
40. Espectáculos públicos.	
<i>Uso o goce temporal (Artículo 20 de la LIVA)</i>	
41. De casa habitación.	
42. De fincas agrícolas o ganaderas.	
43. De bienes otorgados por residentes en el extranjero sin EP.	

^{1/} Tractores para accionar implementos agrícolas a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena.

^{2/} Perforación de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, captura y extracción de especies marinas y de agua dulce; de molienda o trituración de maíz o trigo; de pasteurización de leche; los prestados a invernaderos hidropónicos; de despepite de algodón en rama; de sacrificio de ganado y aves de corral y de reaseguro.

Por otra parte, en el IVA se aplica la tasa de 10% a los actos o actividades, por los que se debe pagar el impuesto, que realicen los residentes en la región fronteriza, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación del servicio se lleve a cabo en la citada región.¹⁴

Para estimar el monto de los gastos fiscales en el IVA, se consideró que para algunos conceptos no podría ser modificado su régimen fiscal debido a su dificultad para ser sujetos de este impuesto o por que éstos son considerados conceptos de ahorro más que de consumo. Entre éstos se encuentran:

Conceptos no considerados como gastos fiscales en el IVA

Actividad
Exportación.
• Exportación en general.
• Exportadores indirectos.
• Servicios de Call center.
Enajenación
• Suelo.
• Bienes muebles usados.
• Moneda nacional y extranjera.
• Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas y ornamentales, con contenido de 80% de dicho material.
• Lingotes de oro con contenido de 99% de dicho material.
• Billetes que permitan participar en loterías, sorteos, rifas o juegos con apuestas.
• Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
Prestación de servicios
• Transporte marítimo internacional de bienes prestado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente (EP) en el país.
• Comisiones cobradas por las AFORES.
• Los prestados en forma gratuita.
• Seguros de vida.
• Intereses por financiamientos relacionados con actos sujetos a la tasa del 0% o exentos.
• Intereses que reciba o pague el sistema financiero.
• Intereses por fondos y cajas de ahorro exentas del ISR.
• Intereses de valores gubernamentales.
• Operaciones financieras derivadas.
• Actos realizados por la Federación, D.F., Estados y Municipios que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable.
Uso o goce temporal
• De bienes otorgados por residentes en el extranjero sin EP.

Para efectuar la estimación del gasto fiscal, se supuso que el resto de los bienes y servicios se sujetarían a la tasa general de 15% del IVA, manteniendo sin cambio la eficiencia administrativa de este impuesto.

La estimación del gasto fiscal se realizó con información del SCNM y de la ENIGH 2006.

La metodología utilizada partió del consumo público y privado que se reporta en el SCNM y de la estructura del gasto por tipo de producto que reporta la ENIGH, excluyendo conceptos como el autoconsumo, el pago en especie y la renta imputada.

¹⁴ Conforme al artículo 2 de la LIVA se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los Municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio de Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Cabe señalar que en el caso de la estimación del valor de la tasa cero a servicios de hotelería y conexos a extranjeros para congresos, convenciones, exposiciones o ferias, se utilizó una metodología paralela que analiza el consumo del turismo receptivo con carácter de negocios por concepto de hospedaje, información publicada en el Sistema de Cuentas Nacionales de México, Cuenta Satélite de Turismo de México, 2003-2006.

De esta forma el gasto fiscal en el IVA corresponde a la recaudación que se obtendría de aplicar la tasa general al valor de los bienes y servicios sujetos a la tasa cero, exentos y de las operaciones realizadas en la región fronteriza (excepto a las exportaciones y otros conceptos señalados en el cuadro anterior).

Impuestos especiales

Existen conceptos de gasto fiscal en el rubro de impuestos especiales, los cuales se localizan en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Impuesto sobre Automóviles Nuevos y el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, como se señala a continuación:

i) Exención al pago del IEPS causado por la enajenación de mieles incristalizables

Se encuentra exento el pago del IEPS que se cause por la enajenación de mieles incristalizables, siempre que el contribuyente no repercuta en el precio en que se enajenen las mieles, ni en forma expresa ni por separado, el IEPS (Artículo Quinto del Decreto Presidencial del 5 de abril de 2004).

ii) Exención del pago del IEPS causado por la enajenación de alcohol desnaturalizado

Se exime cuando se enajene en envases cuya capacidad no exceda de 20 litros a hospitales privados y dependencias del sector salud, y de 1 litro cuando se enajenen con el público en general, siempre que no repercutan en el precio de enajenación este impuesto. Asimismo, se permite el acreditamiento del IEPS pagado en la adquisición de alcohol desnaturalizado contra el ISR a cargo y sus retenciones, o el IVA (Artículo Sexto del Decreto Presidencial del 5 de abril de 2004).

iii) Impuesto negativo por la enajenación de gasolinas y diesel

El IEPS por la enajenación de gasolinas y diesel se calcula considerando precios de referencia internacional y un mecanismo por medio del cual cuando los precios internacionales son bajos, el impuesto es alto, y cuando los precios son elevados, el impuesto es bajo o incluso negativo (Artículo 2-A de la Ley del IEPS).

Los gastos fiscales se presentan de acuerdo con el consumidor y el tipo de combustible, siguiendo la siguiente clasificación:

- ***IEPS de las gasolinas para el sector autotransporte***
- ***IEPS de diesel para el sector autotransporte***

- **IEPS de las gasolinas para el sector agropecuario**
- **IEPS de diesel para el sector agropecuario**
- **IEPS de las gasolinas para otros consumidores**
- **IEPS de diesel para otros consumidores**

Se considera un gasto fiscal porque cuando se presenta un IEPS negativo para estos combustibles, el consumidor se beneficia con un precio menor que el internacional, pero este beneficio se financia permitiendo a Petróleos Mexicanos (PEMEX) acreditar el impuesto negativo en contra de sus obligaciones fiscales.

iv) **Exención del ISAN a vehículos**

Se otorga una exención del 100% del ISAN para vehículos con valor de hasta \$172,364.01 (\$198,218.61 con IVA) y de 50% para los vehículos con valor entre \$172,364.02 y \$218,327.74 (\$251,076.90 con IVA) (Fracción II del Artículo 8 de la LISAN y Anexo 15 de la RMF para 2008).

v) **Tasa cero en el ISTUV a automóviles eléctricos**

Para los automóviles eléctricos nuevos, así como para aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se calcula utilizando una tasa de 0%, en lugar de la tasa mínima de 3% establecida en la tarifa (Artículo 14-B de la LISTUV).

Adicionalmente, para los automóviles que no son nuevos el impuesto se calcula sobre la base de un impuesto estimado con una tasa de 0.16% en lugar de la tasa mínima de 3%.

Para realizar la estimación de los gastos fiscales por estos conceptos, se utilizó información de documentos estadísticos del INEGI, de comercio exterior de la Administración General de Aduanas, de los precios futuros de los combustibles y de su consumo, de acuerdo con el Programa Operativo Anual de PEMEX, así como de los propios sectores.

En las estimaciones de los gastos fiscales de mieles incristalizables y alcohol desnaturalizado se disminuye el efecto de la evasión utilizando la tasa correspondiente a la rama de bebidas alcohólicas presentada en el estudio Evasión Fiscal en el IEPS, elaborado por la Universidad de Guadalajara.

Estímulos fiscales

En la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, y en diversos Decretos Presidenciales, se otorgan una serie de estímulos fiscales, los cuales se consideran gastos fiscales, y son los siguientes:

i) ***Estímulo para el rescate de las zonas de monumentos históricos de la Ciudad de Mérida, Yuc.; México, D.F.; Morelia, Mich.; Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Ciudad y Puerto de Veracruz, Mun. Veracruz, Ver.; Puerto de Mazatlán, Mun. Mazatlán, Sin; y Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla.***

Los contribuyentes del ISR, personas morales del régimen general, personas físicas con actividades empresariales y profesionales o con ingresos por arrendamiento, pueden deducir en forma inmediata y hasta por el 100% las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en los perímetros A y B del Centro Histórico de la Ciudad de México, en los perímetros A, B-1, B-2, B-3 y B-4 de la zona de monumentos históricos de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán; en el perímetro único de la zona de monumentos históricos en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; en los perímetros A y B de la zona de monumentos históricos en la Ciudad y Puerto de Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz; en el perímetro único de la zona de monumentos históricos de la Ciudad y Puerto de Mazatlán, en el municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el área urbana delimitada en el Artículo Primero del “Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.” y en los perímetros A, B-1, B-2, B-3, y B-4 de la zona de monumentos históricos de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla; así como las reparaciones y adaptaciones a dichos inmuebles.

En el caso de enajenación de los bienes inmuebles ubicados en los perímetros antes mencionados, para restauración o rehabilitación, el enajenante puede considerar que el costo comprobado actualizado de adquisición del bien inmueble, después de efectuar las deducciones señaladas en la LISR, será cuando menos 40% del monto de la enajenación de que se trate (Decretos Presidenciales del 8 de octubre de 2001, del 4 de abril de 2002, del 5 de septiembre de 2005, Artículos Tercero y Cuarto del Decreto Presidencial del 12 de mayo de 2006 y Artículos del Décimo y Décimo Primero del Decreto Presidencial del 28 de noviembre de 2006).

ii) ***Acreditamiento del IEPS de diesel adquirido para su consumo final utilizado en maquinaria en general, excepto vehículos***

Se otorga a personas que realicen actividades empresariales, excepto minería y consiste en permitir el acreditamiento del IEPS del diesel que adquieran para su consumo final, siempre que éste se utilice en maquinaria en general, exceptuando a los vehículos. Aplica también para vehículos marinos y vehículos terrestres de baja velocidad (Inciso A, fracción I del Artículo 16 de la LIF).

iii) ***Acreditamiento del IEPS de diesel al sector agropecuario y silvícola***

Al igual que para otros sectores, para el agropecuario y silvícola se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, consistente en permitir el acreditamiento del IEPS del diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos (Inciso A, fracción II, numeral 1 del Artículo 16 de la LIF).

Opcionalmente, las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias y silvícolas podrán acreditar contra el ISR, un monto equivalente a la cantidad que

resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel, incluido el IVA, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso A, fracción I y la fracción II, numeral 1 del artículo 16 de la LIF (Inciso A, fracción II, numeral 2 del Artículo 16 de la LIF).

iv) ***Acreditamiento del IEPS del diesel para los autotransportistas***

Se otorga a los contribuyentes que se dediquen al transporte público y privado de personas o de carga, y consiste en permitir el acreditamiento del IEPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del combustible. El acreditamiento se puede realizar en contra del ISR (Inciso A, fracción IV del Artículo 16 de la LIF).

v) ***Acreditamiento del IEPS de diesel marino especial para consumo final, utilizado como combustible en embarcaciones destinadas para actividades de marina mercante***

Se permite a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial para su consumo final y que sea utilizado como combustible en embarcaciones destinadas a las actividades propias de la marina mercante, acreditar el IEPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado durante 2009, por la enajenación de diesel marino especial, contra el ISR que tengan a su cargo o las retenciones efectuadas a terceros por este impuesto (Inciso A, Fracción I del Artículo 16 de la LIF).

vi) ***Acreditamiento del IEPS de gasolinas de vehículos del autotransporte público federal de pasajeros o de carga, y el transporte privado de carga, a través de carreteras o caminos***

El estímulo consiste en el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de gasolinas. El acreditamiento se puede realizar en contra del ISR (Artículo Séptimo del Decreto Presidencial del 23 de abril de 2003).

El beneficio no es aplicable para aquellas enajenaciones que se efectúen en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; en la franja fronteriza norte del país; en las estaciones de servicio que se ubiquen entre las líneas paralelas ubicadas a 20 y a 45 kilómetros de la línea divisoria internacional con los Estados Unidos, así como cuando las gasolinas que se enajenen no contengan los trazadores que se utilicen como medio de identificación de las gasolinas PEMEX Magna y PEMEX Premium.

Actualmente, los combustibles no tienen incorporados trazadores químicos, por lo que los contribuyentes no pueden hacer uso de este beneficio.

vii) ***Acreditamiento de los peajes pagados en la red carretera***

Se otorga, hasta en un 50% del gasto total erogado, a los contribuyentes que se dediquen al transporte público o privado de personas o de carga y que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, o al transporte doméstico público o privado efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país. Este acreditamiento se puede aplicar en contra del ISR a cargo (Inciso A, fracción V del Artículo 16 de la LIF).

viii) ***Estímulo equivalente al total de ISAN causado por la enajenación o importación de vehículos propulsados por baterías eléctricas recargables***

Se concede a los contribuyentes que enajenen al público en general o que importen definitivamente en términos de la Ley Aduanera automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, o que además cuenten con motor de combustión interna o accionado por hidrógeno, y consiste en el monto total del impuesto que hubieren causado (Inciso B, fracción I del Artículo 16 de la LIF).

ix) ***Estímulo fiscal para trabajadores sindicalizados***

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas que presten servicios personales subordinados consistente en una cantidad equivalente al ISR correspondiente a las cuotas de seguridad social que sumadas a sus demás ingresos obtenidos por el mismo patrón por la prestación de un servicio personal subordinado excedan de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general elevado al año. Este tratamiento preferencial sólo es aplicable a los trabajadores sindicalizados (Artículo Noveno del Decreto Presidencial del 30 de octubre de 2003).

x) ***Estímulo fiscal a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de autobuses y camiones con el fin de modernizar la flota del sector de autotransporte de carga y pasaje***

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 o 3 ejes, o autobuses integrales y convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, nuevos o con una antigüedad no mayor a 5 años, así como chasis y plataformas para éstos, siempre que reciban a cuenta del precio de enajenación otro vehículo con más de 6 años de antigüedad.

También se otorga un estímulo por la enajenación de vehículos nuevos destinados al transporte de 15 pasajeros o más, así como chasis y plataformas para éstos, siempre que se reciban a cuenta vehículos similares con una antigüedad de más de 8 años. Asimismo, a los adquirentes de los vehículos nuevos se les otorga un estímulo equivalente al ISR derivado de la acumulación del ingreso por la venta del vehículo usado incluyendo a los arrendatarios de un contrato de arrendamiento financiero (Artículo Décimo Quinto del Decreto Presidencial del 30 de octubre de 2003, Título 13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, Decreto Presidencial del 12 de enero de 2005, Decreto Presidencial del 12 de mayo de 2006, Decreto Presidencial del 28 de noviembre de 2006 y Artículo Único del Decreto Presidencial del 4 de marzo de 2008).

xi) ***Estímulo a los proyectos de inversión productiva en la cinematografía nacional***

Se otorga a los contribuyentes del ISR, y consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el ISR que tengan a su cargo. Este estímulo no podrá exceder de 10% del ISR a su cargo. El monto total del estímulo, a distribuir

entre los aspirantes, no excederá de 500 mdp por cada ejercicio fiscal ni de 20 mdp por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica (Artículo 226 de la LISR).

xii) *Deducción adicional de 5% del costo de lo vendido a los contribuyentes que donen bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud*

Los contribuyentes que den en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la LISR y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud, podrán efectuar una deducción adicional del 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10%; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción se reducirá al 50% del margen (Artículo Primero del Decreto Presidencial del 26 de enero de 2005).

xiii) *Exención de 80% del pago del ISR por los ingresos por arrendamiento de remolques o semiremolques importados de manera temporal hasta por un mes*

Se exime del pago del 80% del ISR que hayan causado los contribuyentes por los ingresos por el arrendamiento de remolques o semirremolques, siempre que éstos sean importados de manera temporal hasta por un mes (Artículo Cuarto del Decreto Presidencial del 26 de enero de 2005).

xiv) *No se considera enajenación la aportación de bienes inmuebles a fideicomisos cuya única actividad sea la construcción o adquisición de inmuebles*

Los contribuyentes que aporten bienes inmuebles a los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la LISR podrán considerar, que no hay enajenación del bien inmueble que aporten al fideicomiso, incluso cuando se otorgue su uso o goce a un tercero o al mismo fideicomitente, aun cuando en este último caso la renta que deduzcan exceda del 12% anual del valor fiscal del inmueble a que se refiere el citado precepto legal (Artículo Sexto del Decreto Presidencial del 26 de enero de 2005).

xv) *Exención del IVA por la enajenación de locales comerciales*

Se exime a las personas morales y a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales del pago del IVA que se cause por la enajenación de locales comerciales en las plazas que se establezcan mediante Programas Gubernamentales para reubicar a las personas físicas dedicadas al comercio en la vía pública, que estén inscritos en el RFC (Artículo Cuarto del Decreto Presidencial del 8 de diciembre de 2005).

xvi) ***Estímulo fiscal a personas físicas residentes en la franja fronteriza que califican como “REPECOS”***

Las personas físicas residentes en la franja fronteriza de 20 Km. paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, y en los Municipios de Caborca y Cananea en Sonora, que cumplan con los requisitos establecidos para tributar en el régimen de “REPECOS”, podrán pagar el ISR por los ingresos que obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, aplicando la tasa del 2% sobre estos ingresos (Artículos 137 y 138 de la LISR, y Artículo Quinto del Decreto Presidencial del 28 de noviembre de 2006).

xvii) ***Estímulo fiscal a los residentes en México, que utilicen aviones para ser explotados comercialmente***

Se otorga un crédito fiscal equivalente al 80% del ISR, el cual será acreditable únicamente contra el ISR retenido por los contribuyentes residentes en México, que utilicen aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente para la transportación de pasajeros o de bienes, cuyo uso o goce temporal se otorgue por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que en el contrato de arrendamiento se establezca el ISR que se cause al aplicar la tasa de retención del 5% que será cubierto por el residente en México (Artículo 188 de la LISR y Artículo Primero del Decreto Presidencial del 29 de noviembre de 2006).

xviii) ***Estímulo fiscal a contribuyentes que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, para ser objeto de elaboración, transformación o reparación***

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para ser elaboradas, transformadas o reparadas, que consiste en una cantidad equivalente a la diferencia del ISR que resulte de calcular la utilidad fiscal como el 3% del valor total de los activos o del monto total de los costos y gastos de operación en lugar de una cantidad que represente, al menos la cantidad mayor entre el 6.9% del valor total de los activos utilizados en la operación de maquila y el 6.5% sobre el monto total de costos y gastos de operación (Artículo 216-Bis de la LISR y el Artículo 7 del Decreto Presidencial del 30 de noviembre de 2006).

xix) ***Beneficio fiscal a las personas morales y a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, que realicen inversiones en localidades de alta y muy alta marginación, cuya población no exceda de 50 mil habitantes.***

Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, que realicen inversiones en bienes nuevos de activo fijo entre el 5 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012 en centros productivos que empleen al menos 50 trabajadores y se ubiquen en localidades de alta y muy alta marginación, cuya población no exceda de 50 mil habitantes, consistente en una deducción del 100% de forma inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo (Artículo 2 y 9 del Decreto Presidencial del 4 de marzo de 2008).

xx) *Estímulo fiscal a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus organismos descentralizados.*

Se otorga un estímulo fiscal a las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus organismos descentralizados, consistente en:

- a) Acreditamiento del 60 y 30% para los ejercicios fiscales de 2009 y 2010, respectivamente, del excedente que resulte de comparar el promedio mensual del total del ISR enterado a cargo de sus trabajadores correspondiente al ejercicio fiscal de 2007 y el ISR a cargo de sus trabajadores que corresponda enterar en el mes que se trate de los ejercicios fiscales 2009 y 2010, cuando este último monto sea mayor (Artículo Segundo del Decreto Presidencial del 5 de diciembre de 2008).

Para las estimaciones de los gastos fiscales derivados de permitir el acreditamiento del IEPS del diesel y las gasolinas para diversos sectores, se consideró información de precios futuros de los combustibles, así como del consumo de los mismos de acuerdo con el Programa Operativo Anual de PEMEX. Las estimaciones relacionadas con los acreditamientos del IEPS por combustibles fueron ajustadas para eliminar el efecto de la evasión, utilizando las tasas estimadas de evasión más recientes presentadas en los documentos: “Estudio de Evasión Fiscal Generada por Transporte Terrestre”, elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y “Medición de la Evasión Fiscal en México”, elaborado por el ITAM.

Para estimar el costo del acreditamiento de los peajes pagados en la red carretera, se parte de estimaciones de ingresos para cada tramo carretero de la red propia de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), de la red del Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), de la red contratada, así como de la red estatal. Para esta estimación adicionalmente se considera la tasa de evasión para el sector transporte y terrestre presentada en el documento “Estudio de Evasión Fiscal Generada por el Transporte Terrestre” elaborado por la UNAM.

En el caso del cálculo relativo a los proyectos de inversión productiva en la cinematografía nacional, el gasto fiscal corresponde al monto máximo del estímulo establecido en la LISR. Por otra parte, para el estímulo a la inversión en los centros históricos, para las estimaciones se utilizó información proporcionada por los Gobiernos de dichas localidades.

La estimación del estímulo a la enajenación o importación de vehículos propulsados por baterías eléctricas recargables se basa en información proporcionada por la Administración General de Aduanas.

La estimación del estímulo para la modernización de la flota del autotransporte se basa en información de vehículos destruidos, en 2008, así como de la evolución de la chatarrización en el primer cuatrimestre de 2009, de acuerdo con información de la

Dirección General de Autotransporte Federal y de la Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones (ANPACT).

La estimación correspondiente a la deducción adicional de 5% del costo de lo vendido a contribuyentes que donen bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud se basó en información del dictamen fiscal simplificado aplicable a los contribuyentes autorizados para recibir donativos.

Para estimar el crédito fiscal del 80% del ISR que deba ser retenido y enterado, a los residentes en México que utilicen aviones arrendados por residentes en el extranjero para ser explotados comercialmente, se utiliza información sobre la renta de equipo de vuelo del Estado Consolidado de Resultados de CINTRA, S.A. de C.V., para los ejercicios 2003 y 2004, considerando que en éstos, la compañía agrupaba las operaciones de Mexicana y Aeroméxico.

E. Efecto de la evasión en las estimaciones.

Efecto de los ajustes en evasión en las estimaciones de gastos fiscales para 2009

	Concepto	Estimación MDP y % del PIB	
		Sin ajuste por evasión	Con ajuste por evasión
1	Impuesto sobre la renta empresarial Pagos por el uso o goce de automóviles hasta por \$250 diarios por vehículo	225.1 (0.0019%)	166.4 (0.0014%)
2	Impuesto sobre la renta de personas físicas Contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura. Exención hasta por 40 S.M.A.	2,581.8 (0.0215%)	516.4 (0.0043%)
3	Régimen de pequeños contribuyentes sujetos a una cuota fija	17,580.2 (0.1464%)	2,173.5 (0.0181%)
4	Derechos de autor hasta por 20 S.M.A.	132.1 (0.0011%)	24.0 (0.0002%)
5	Impuesto empresarial a tasa única Deducción de los pagos por el uso o goce de automóviles hasta por \$250 diarios por vehículo	108.4 (0.0009%)	80.1 (0.0007%)
6	Exención de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que se encuentran exentos del pago del ISR	8,197.8 (0.0683%)	2,013.3 (0.0168%)
7	Impuesto al valor agregado	210,361.4 (1.7518%)	158,521.6 (1.3201%)
8	Impuestos especiales Impuesto especial sobre producción y servicios Exención del pago del IEPS causado por la enajenación de mieles incristalizables	240.2 (0.0020%)	144.1 (0.0012%)
9	Exención del pago del IEPS causado por la enajenación de alcohol desnaturalizado en envases de hasta 20 litros, cuando ésta se realice a hospitales privados y a dependencias del sector salud y en envases de hasta 1 litro al público en general, y acreditamiento del IEPS pagado en la adquisición del alcohol desnaturalizado contra el ISR e IVA	12.0 (0.0001%)	12.0 (0.0001%)
10	Estímulos fiscales Acreditamiento del IEPS de diesel adquirido para su consumo final utilizado en maquinaria general, excepto vehículos	629.1 (0.0052%)	465.0 (0.0039%)
11	Acreditamiento del IEPS de diesel al sector agropecuario y silvícola a. Acreditamiento del IEPS conforme al inciso A, fracción I y la fracción II, numeral 1 del artículo 16 de la LIF	332.0 (0.0028%)	66.1 (0.0006%)
12	b. Acreditamiento del IEPS conforme al inciso A, fracción II, numeral 2 del artículo 16 de la LIF	179.5 (0.0015%)	35.7 (0.0003%)
13	Acreditamiento del IEPS de diesel para los autotransportistas	4,411.1 (0.0367%)	3,048.1 (0.0254%)
14	Acreditamiento de los peajes pagados en la red carretera	6,623.8 (0.0552%)	4,869.6 (0.0406%)